

ACTA DE LA SESION N°338 DE LA COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2011.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:15 horas, los miembros de la Comisión señores:

Presidente, Fiscal Nacional Económico, Sr. Felipe Irrazabal Philippi

Representantes del Banco Central de Chile:

- Representante Alterno del Jefe del Departamento
Balanza de Pagos, Sr. Pablo Furche Veloso

- Economista Senior de la División Política Financiera, Sr. Roberto Álvarez Espinoza

Representante del Ministro de Hacienda, Sr. Juan Araya Allende

Representante alterno del Ministro de Economía,
Fomento y Turismo, Sr. Jorge Soto Solar

Representante del Ministerio de Agricultura, Sr. Raúl Opitz Guerrero

Representante del Ministerio de Relaciones
Exteriores, Sr. Jorge Culagovski Drobny

Director Nacional de Aduanas (S), Sr. Rodrigo González Holmes

Asistieron, además:

Secretario Técnico de la Comisión, Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

Secretario Técnico alterno de la Comisión Sr. Claudio Vicuña Urqueta

338-01-1211 Audiencia pública en investigación por dumping en los precios de las importaciones de harina de trigo originaria de Argentina.

El Presidente de la Comisión abre la sesión recordando que ésta tiene por objeto recibir en audiencia a las partes interesadas, en el marco de la investigación por eventual dumping en las importaciones de Harina de Trigo, originaria de Argentina, clasificada en el código arancelario 1101.0000 del Sistema Armonizado chileno.

A continuación comparecen a exponer a esta audiencia los representantes de las partes, en el orden siguiente:

1. Asociación de Molineros del Centro A.G.:
Sr. Jorge Quiroz, Apoderado;
2. Asociación de Molineros del Sur A.G.:
Sra. Maira Jordán, Gerente;
3. Federación Argentina de la Industria Molinera (FAIM):
Sr. Nelson Illescas, Representante;
4. Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina:
Sra. María Victoria Vinciguerra.

Concurrieron asimismo, en calidad de oyentes, los siguientes representantes de las partes interesadas que se indican:

- Sergio Ossa, Gerente de la Asociación de Molineros del Centro A.G.;
- Cristóbal Borda, Presidente Cía. Molinera San Cristóbal S.A.;
- Felipe Givovich, Apoderado Asociación de Molineros del Centro A.G.;
- Claudio Silva, Apoderado Asociación de Molineros del Centro A.G.;
- Eduardo Bustamante, Gerente Molino La Estampa S.A.;
- Roberto Alonso, Embajada de la República Argentina en Chile.

Se adjuntan a la presente acta, las versiones escritas de los argumentos expuestos en audiencia ante la Comisión.

338-02-1211 **Aprobación del acta.**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 12:00 hrs.

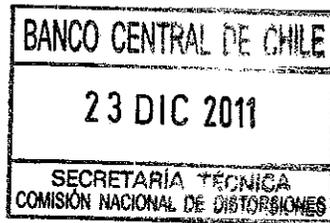

CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO
Secretario Técnico



FELIPE BARRÁZABAL PHILIPPI
Fiscal Nacional Económico
Presidente de la Comisión

Santiago, 20 de diciembre de 2011.

ANEXOS



Santiago, 23 de diciembre de 2011

Señor

Claudio Sepúlveda Bravo

Secretario Técnico de la Comisión

Comisión nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas.

PRESENTE

Por medio de la presente, adjunto documento con los argumentos expuestos en la presentación de Jorge Quiroz.

Saluda atentamente,



Claudio Silva

Apoderado Asociación de Molinos del Centro A.G.

Solicitud de derechos antidumping para importaciones de harina de trigo desde Argentina

Presentación de Jorge Quiroz en audiencia pública de 20 de diciembre de 2011

El siguiente documento expone los argumentos presentados por Jorge Quiroz, Apoderado de la Asociación de Molineros del Sur, realizada en la audiencia pública de la investigación por eventual dumping en las importaciones de harina de trigo desde Argentina. El documento se organiza de la misma forma que la presentación realizada. En la siguiente sección se demuestra la existencia de dumping. En la sección 2, se expone la amenaza de daño que sufre la industria y agricultores nacionales. En la sección 3 se demuestra la causalidad. Finalmente, en la sección 4 se expone lo solicitado por la asociación de molineros del centro A.G.

1. Existencia de Dumping

Mientras Argentina es una de las economías con más restricciones al comercio internacional, Chile, la economía geográficamente más cercana a Argentina, es una de las economías más abiertas y con menores restricciones al comercio. En efecto, según muestra el cuadro 1, Argentina junto a Rusia son los países con el mayor número de medidas que restringen el comercio¹.

Cuadro 1: Restricciones al comercio internacional

Posición	País	Medidas adoptadas
1	Argentina	112
2	Rusia	112
3	Reino Unido	59
4	Alemania	58
5	India	56
6	China	55
7	Francia	51
8	Brasil	49
9	Italia	47
10	España	47
87	Chile	1

Fuente: Global Trade Alert

¹ El Global Trade Alert es una institución, apoyada por el Banco Mundial y otras entidades, que se encarga de recopilar las medidas adoptadas a contar de 2009 que restringen el comercio internacional. En el cuadro 1 se consideran las medidas calificadas como "Red", que corresponden a medidas que han sido implementadas y que discriminan en contra de intereses comerciales extranjeros

Desde el año 2002 a la fecha Argentina ha instaurado una serie de políticas que distorsionan los precios internos de los granos, y en particular los del trigo, reduciendo el precio interno, lo cual beneficia a los productores que los insumen. Estas distorsiones son:

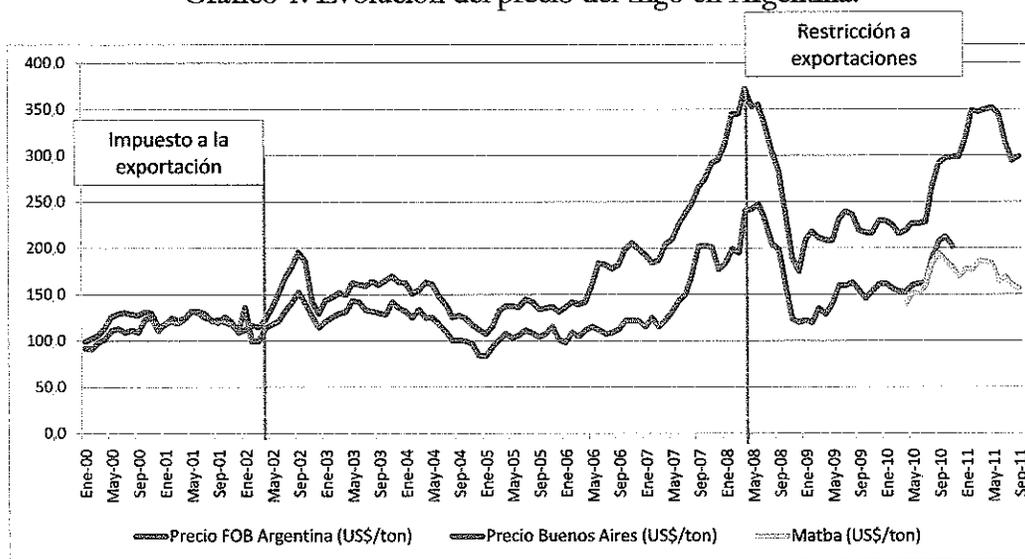
- a) **Impuestos diferenciados a la exportación de productos agropecuarios:** La manera en la que un impuesto diferenciado a la exportación afecta el precio interno es directa. El exportador de trigo tiene dos opciones, vender en el mercado local o exportar su producción. Al exportar su producción ya no recibe el precio internacional, sino que recibe el precio disminuido en el impuesto (20%). Este impuesto hace que el productor de trigo privilegie la venta en el mercado local por sobre el externo, lo que genera un exceso de oferta en el mercado local hasta que el precio local se iguala al precio internacional menos el impuesto. De esta forma los productores argentinos de harina acceden a un precio del trigo inferior al precio que prevalecería en ausencia de distorsiones. Finalmente, como la harina paga un impuesto a la exportación sustancialmente menor al del trigo (5%), se generan incentivos artificiales a la exportación de harina.

- b) **Política Oficial de Fijación de Precios y Subsidios Directos a la Industria:** A partir de 2007 la autoridad argentina fijó un “precio de abastecimiento interno” al cual pueden acceder los molinos. Para esto los productores de trigo deben recibir un precio equivalente al “Fas Teórico” (construido por la autoridad y que corresponde al precio internacional menos los derechos de exportación y costos de exportación), y el gobierno le entrega un subsidio al molino equivalente a la diferencia entre el precio de abastecimiento interno y el “Fas Teórico”.

- c) **Restricciones cuantitativas a las exportaciones de derivados:** Finalmente, las restricciones a las exportación de trigo y otros cereales permitieron que la oferta interna de trigo se incrementara artificialmente deprimiendo aún más el precio interno, es decir, el precio interno del trigo no sólo es menor en el porcentaje del derecho de exportación, sino que es aún menor producto del incremento artificial de la oferta interna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gráfico 1 muestra la evolución del precio del trigo en el mercado interno argentino (línea azul) y el precio internacional (línea roja). En éste se observa que a contar del establecimiento del los derechos de exportación el precio interno es menor que el internacional, situación que se profundizó a contar de las restricciones de exportación.

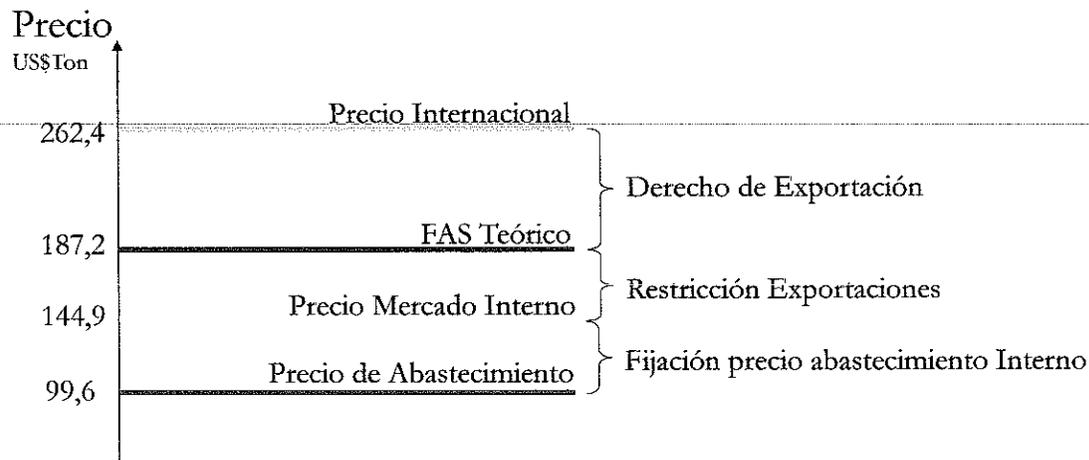
Gráfico 1: Evolución del precio del trigo en Argentina.



Fuente: Elaboración propia con antecedentes del BCBA, Matba y Odepa

La figura 1 muestra el precio promedio del trigo a octubre de 2011, en ésta se observan los efectos de cada uno de las distorsiones en el mercado argentino. Considerando el derecho de exportación y la restricción a las exportaciones, el precio es un 45% menor de lo que prevalecería en un mercado sin distorsiones. Ahora, agregando el efecto de la fijación de precios internos, el precio es un 62% menor.

Figura 1: Precio del trigo en Argentina



Fuente: Elaboración propia con antecedentes de Odepa, Ministerio de agricultura argentino, Matba y resoluciones argentinas

La consecuencia directa de estas distorsiones es que el precio del trigo en Argentina es inferior al precio internacional, a octubre de 2011 es un 45% menos que el precio internacional. Así, un productor de harina en dicho país obtiene su principal insumo (trigo) a un precio **significativamente menor** que aquel que debería enfrentar en un escenario sin distorsiones (precio internacional), lo que genera una ventaja artificial a los productores de harina de Argentina. Esto está corroborado por la propia organización mundial de comercio, la cual, en el “Informe del Examen de Políticas Comerciales de Argentina”, señaló que *“En general, los productos primarios se han visto particularmente afectados, ya que constituyen la mayor parte de las exportaciones argentinas y están sujetos a los tipos impositivos más altos. Por otro lado, los elaboradores y otros consumidores se han beneficiado de la disponibilidad de insumos a precios menores que los que prevalecerían en ausencia de impuestos y otras restricciones a la exportación”*. (El destacado es nuestro)

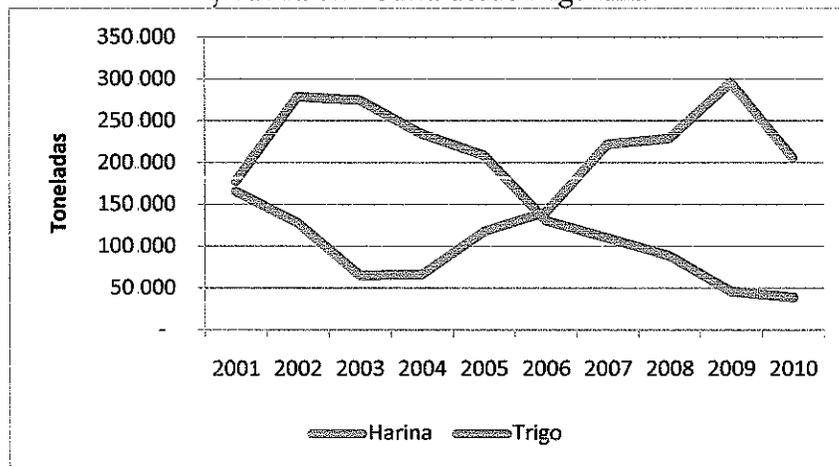
2. Amenaza de Daño

Con el precio interno del trigo en Argentina que llega a ser casi la mitad del precio internacional, los productores de harina argentinos presentan una ventaja que les permite acceder fácilmente a otros mercados generando importantes efectos en las industrias locales.

En lo que sigue listamos antecedentes que permiten confirmar esta amenaza:

- a) **Efectos en el mercado de Bolivia:** Bolivia se abastecía principalmente de trigo argentino para aprovisionar a la industria molinera nacional, sin embargo, una vez que comenzaron las distorsiones, según se evidencia en el gráfico 3, comenzaron a reducirse las importaciones de trigo y aumentaron las de harina, es decir, hubo una sustitución en el mercado debido a que la harina importada era relativamente más barata que la producción nacional con trigo a precios internacionales. Hoy, sólo 6 de los 20 molinos que operaban el año 2001 mantienen actividades en Bolivia.

Gráfico 3: Evolución de importaciones de trigo y harina en Bolivia desde Argentina

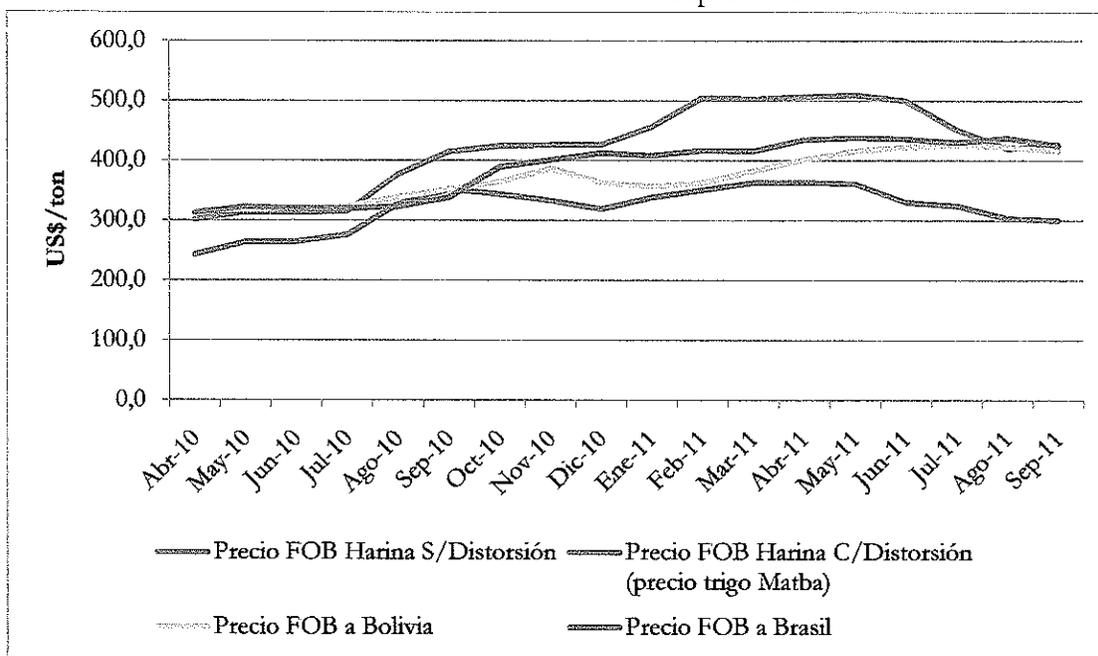


Fuente: Elaboración Propia con antecedentes de trademap.org

- b) **Cierre parcial en Brasil:** Brasil, con 590 mil toneladas de harina importada procedente desde Argentina, ha debido implementar con cierta frecuencia el cierre transitorio de su mercado ante la amenaza que representan los envíos desde dicho país. Así las cosas, en octubre de 2009 se suprimió la aplicación de licencias automáticas para la importación de harina de trigo desde Argentina. Lo anterior se traduce en una posibilidad no menor de que se generen excesos de oferta que, en ausencia de medidas en Chile, se traduzcan en un daño significativo a la industria molinera adicional. Sólo a modo referencial los envíos desde Argentina a Brasil representan un 40% de la demanda de Harina en el mercado Chileno.

- c) **Las ventajas en costo si se reflejan en el precio de exportación desde Argentina:** El gráfico 2 muestra los precios FOB sin distorsión (línea azul) y con distorsión (línea roja) y los precios FOB de exportación desde Argentina hacia Brasil y Bolivia. Lo que indican los precios de exportación efectivos de Argentina es que, para determinados períodos y destinos, la distorsión puede llegar a manifestarse casi en su totalidad. Tal como se aprecia en el gráfico los precios de exportación efectivos de Argentina fluctúan permanentemente entre ambas fronteras existiendo episodios en los que se encuentran muy cercanos a los que permite la distorsión. En efecto, el precio FOB de exportación desde Argentina a Bolivia se ubicó en 363 US\$/ton en febrero de 2011, cuando el precio sin distorsión era de 504US\$/ton.

Gráfico 2: Precio de Harina de Exportación



Fuente: Elaboración propia con antecedentes de Matba, Odepa y Nosis

Nota: Se obtuvo el precio promedio mensual de exportación de harina de trigo desde argentina hacia Bolivia y Brasil desde el detalle de exportaciones de Nosis. Por su parte, se estimó el precio FOB de la harina con y sin distorsión con la fórmula de estimación del margen de dumping. En el caso con distorsión se utilizó el precio obtenido en el Matba como el precio de mercado interno y para el precio sin distorsión se utilizó el precio FOB de exportación del trigo obtenido de Odepa.

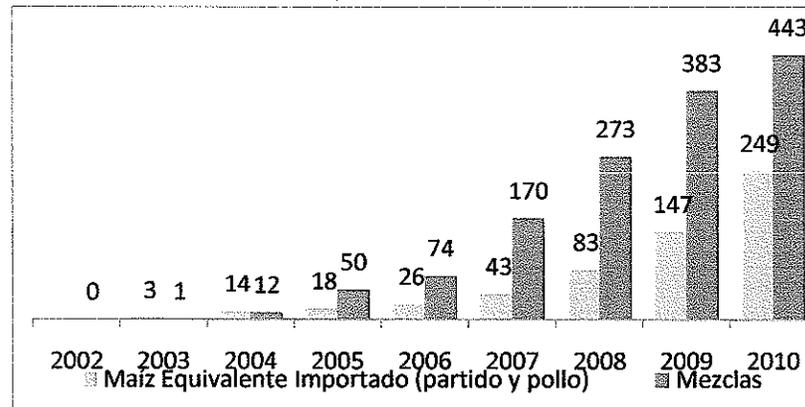
Episodios como los descritos resultan suficientes para amenazar la continuidad del sector en Chile. En efecto, tratándose del daño efectivo son los episodios agudos, y **no el promedio, los que se traducen en daños financieros que terminan con el colapso de una industria.**

Así las cosas, **donde no se han aplicado medidas, la industria se ha visto fuertemente afectada**

d) **Efecto real en otros mercados donde la distorsión no se ha corregido:**

Tal es el caso del mercado del maíz y sus derivados, afecto a las mismas distorsiones pero sin corrección que significa el Antidumping. Según se observa en el gráfico 4, la importación de productos que se producen a partir de maíz se ha incrementado de manera significativa a partir del año 2002.

Gráfico 4: Evolución de importaciones de maíz equivalente y mezclas (miles de ton)



Fuente: Elaboración propia con registro de importaciones de Comex

Cabe señalar que la amenaza arriba descrita no termina en el mercado de la molinería. En efecto, la producción nacional de trigo no va a existir sin la Molinería: un 87% de la producción local se destina a molinos. Están comprometidos cerca de 70 mil agricultores de trigo blanco de pequeña escala, con muy escasas opciones para modificar su estructura de producción. Además, el impacto socioeconómico es importante, por cuanto un 59% de la superficie sembrada se ubica en la VIII y IX región, ambas con los índices de pobreza más altos del país.

3. Causalidad

Las distorsiones permitieron una protección efectiva a la industria Argentina². En efecto, en el caso de la harina, existe actualmente una protección efectiva en torno al 127%, lo cual permitió que las exportaciones de harina desde Argentina se incrementaran en 567% entre 2002 y 2010.

Por su parte, productos como el pollo y maíz partido – derivados del maíz –, con las mismas distorsiones, gozan de una protección efectiva de 44% y 307% respectivamente. Así las cosas, el pollo incrementó sus exportaciones en 916% entre 2002 y 2010, mientras que el maíz partido lo hizo en un 568% entre 2008 y 2010³.

4. Solicitud

La Asociación de Molineros del Centro A.G. solicita a la honorable CNDP una **medida justa y necesaria para neutralizar el dumping** que realiza Argentina con el fin de evitar el daño sobre la industria nacional. Por ello, solicitamos la aplicación de un **derecho antidumping definitivo de 38,8%** a las importaciones de harina de trigo provenientes de Argentina. El margen antidumping que se solicita corresponde a una modificación simple del margen provisorio que a continuación pasamos a argumentar:

a. La medida provisoria

La CNDP estableció una medida provisional del 9,7%, esto considerando como precio de mercado interno del trigo el precio “Fas teórico” y el periodo comprendido entre abril de 2010 y marzo de 2011. Sin embargo, como veremos en el siguiente punto este precio no es más que una construcción teórica y no representa en ningún caso el precio que los molinos argentinos pagan por el trigo. Por su parte, la evolución reciente en precios indica que la distorsión es mayor que la del periodo considerado en el cálculo. Es decir, que el 9,7% de medida provisoria

² Protección efectiva es medida como la diferencia porcentual entre el valor agregado generado en competencia versus el valor agregado que permite la distorsión.

$$\text{Protección Efectiva} = \frac{VA_{C/distorsiones}}{VA_{S/distorsiones}} - 1$$

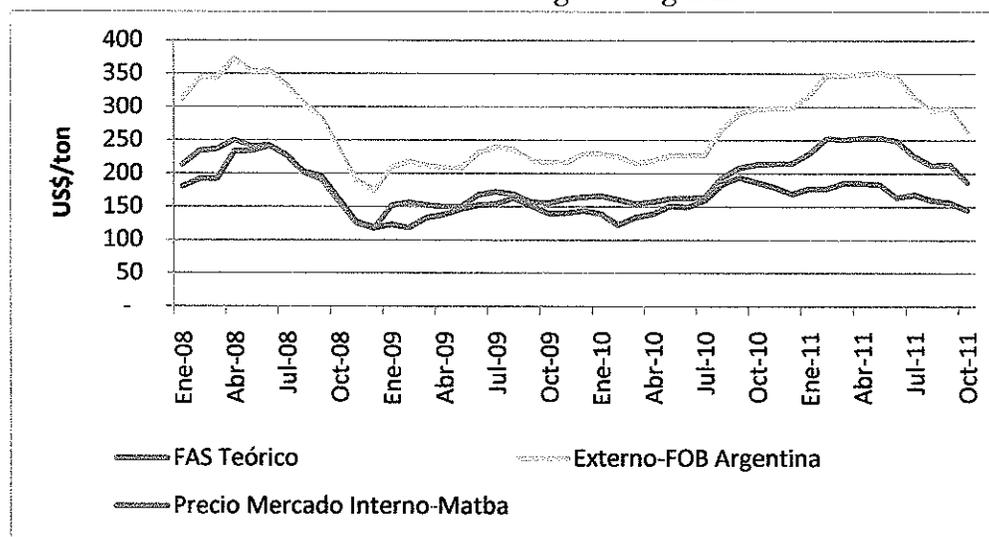
³Se considera desde 2008 ya que es en este año cuando la diferencia en el derecho de exportación entre el maíz partido y maíz se incrementa.

no permite corregir la distorsión y pone en riesgo la industria molinera nacional y a los productores de trigo.

b. El precio Fas Teórico no es un precio de mercado.

El precio FAS teórico no refleja las condiciones que prevalecen en el mercado interno argentino, por cuanto es una construcción teórica de lo que debiese ser el precio en el mercado interno. Éste es determinado diariamente por la autoridad argentina y corresponde al precio internacional menos el derecho de exportación y los costos de exportación. El gráfico 5 muestra el precio internacional, interno y Fas teórico del trigo. Según se observa el Fas teórico es siempre menor que el precio interno, dicha diferencia se ha profundizado en los últimos meses como consecuencia de las restricciones a las exportaciones de trigo. Cabe señalar al respecto que los mismos productores argentinos señalan que los precios internos son inferiores al Fas Teórico. En este sentido el 29 de octubre de 2011 declararon que les *“pagan 39,6US\$/ton menos que el Fas Teórico”* (ver anexo 1).

Gráfico 5: Precio del trigo en Argentina



Fuente: Elaboración propia con antecedentes de Odepa, Ministerio de Agricultura de Argentina y Matba.

Teniendo lo anterior en consideración proponemos tomar como referencia un precio al que efectivamente se realicen transacciones. Después de un análisis exhaustivo del mercado

argentino se pudo identificar una fuente pública con registro diario de transacciones. Esta fuente es el Mercado a Término de Buenos Aires (Matba). El Matba es una sociedad anónima que tiene por objeto “Registrar los contratos de disponible, entrega inmediata, a término, de futuros y opciones sobre productos y subproductos del reino animal, mineral o vegetal, otros activos o instrumentos o índices representativos”⁴. Se tratan más de 20.000 contratos diarios de futuros y opciones de granos, entre los que se encuentra el trigo, maíz, soja, girasol, entre otros. En dicho mercado también se transan más **400 contratos diarios de trigo** denominados “de entrega inmediata” y “disponible”. La única diferencia entre ambos es la forma de pago y el plazo de entrega de la mercadería, donde este último es de 8 y 6 días respectivamente. **Los precios de estos contratos dan cuenta de las condiciones spot que se aprecian en el mercado.**

c. La relevancia de la situación de mercado más reciente

La evolución reciente en los precios del trigo en Argentina junto con el periodo de cosecha que está comenzando, crea condiciones propicias para causar un efecto inmediato sobre la industria molinera nacional y los productores de trigo. **Es decir, que se debe aplicar una medida que corrija la distorsión en toda su magnitud, por ello sugerimos considerar los precios del trigo en Argentina comprendidos entre abril y septiembre de 2011.**

d. Medida Solicitada

Atendiendo a los antecedentes antes expuestos, la Asociación de Molineros del Centro A.G. solicita a la Honorable CNDP una medida del 38,8%, la cual dada la evolución más reciente en el precio interno del trigo en Argentina permite corregir la distorsión. El cuadro 2, muestra el cálculo de la medida necesaria para corregir la distorsión. Para ello se considera el precio de mercado del Matba y el periodo comprendido entre abril y septiembre de 2011.

⁴ Según artículo 3 de los estatutos de la sociedad. <http://www.matba.com.ar/AcercadelMATba.asp>

Cuadro 2: Cálculo de margen de dumping.

		Caso 1: Valor Normal: Situación Sin Distorsiones	Caso 2: Situación Actual con distorción
(a)	Kilos por quintal de harina	50	50
(b)	Kilos de trigo x 1 quintal de harina (Factor 78%)	64	64
(c)	Kilos de afrecho (factor 22%)	14	14
(d)	Precio Interno del trigo en Argentina	307,29	169,74
(e)=(d)*(b)	Precio trigo *64 kg (US\$/quintal)	19,70	10,88
(f)=55*(c)/TC	Recuperación afrecho (US\$/quintal)	-1,63	-1,63
(g)=(e)+(f)	Costo del trigo en la harina	18,06	9,25
(h)=(g)/0,77	Precio Harina (US\$/quintal) (Factor 77%: Participación del costo del trigo en el precio de la harina)	23,46	14,64
(i)=(h)/50*1.000	Precio FOB Harina de Trigo (US\$/ton)	469,22	292,86
	Precio FOB Harina de Trigo con impuesto a exportación(US\$/ton)	469,22	330,93
(j)	Flete y Seguro (US\$/ton)	25,71	25,71
(k)=(i)+(j)	Precio CIF Harina de Trigo	494,93	356,64
Margen de Dumping		38,8%	

Fuente: Elaboración propia

Anexo 1

Imprimir Página (este botón no se imprime)

Pregon Agropecuario

Cereales » Trigo »

APERTURA DE LAS EXPORTACIONES DE TRIGO: SIGUE LA FIESTA

29/oct/2011

Las 400.000 toneladas significará para el sector exportador una ganancia extraordinaria de U\$S 15.824.000.-, siempre a expensas del productor, al que le pagan 39,56 U\$S/tn. menos del FAS teórico.

Por: Ing. Néstor E. Roulet (*)

A través de la autorización para exportar otras 400.000 toneladas de trigo, el Gobierno Nacional beneficiará – una vez más – a los exportadores, que tienen la mercadería en su poder de antemano. (Cuadro 1).



Cuadro 1: Trigo disponible campaña 2010/11.

Trigo 2010/11(*)	Toneladas
Producción	14.700.000
Comprado molinos	5.080.000
Resta comprar	920.000
Consumo interno	6.000.000
Saldo exportable	8.700.000
ROES autorizados	6.008.000
Comprado exportación	7.387.000
En manos del exportador	1.379.000
Comprado	12.467.000
Sin comercializar campaña 2010/11	2.233.000
<i>Elaboración propia. Fuente: Bolsa de Cereales de Rosario.</i>	

(*) Datos al 20/10/2011

La mercadería fue adquirida a muy bajo precio - estimado en 140 U\$S/tn. - como consecuencia de la falta de competencia en el mercado; hoy es factible venderla al exterior en 182 U\$S/tn., una vez descontados impuestos y gastos (Cuadro 2). La intervención negativa del Gobierno deja en manos de los exportadores una ganancia del 30 %, única en el mundo por su magnitud.

Cuadro 2: FAS teórico del trigo.

FOB puerto argentino (En US\$)	255
a) Impuestos s/FOB	58,7
b) Gastos en puerto	5,8
c) Gastos comerciales s/FAS	8,2
Total de gastos	72,6
FAS Teórico	182,41
Precio al productor	142,85
Diferencia	39,56

Elaboración propia. Fuente: Bolsa de Cereales de Rosario.

Desde CARTEZ insistimos en que el más claro resultado de la puesta en práctica de este sistema de intervención es una importantísima concentración de la riqueza, a punto tal que la venta al exterior de las 400.000 toneladas significará para el sector exportador una ganancia extraordinaria de U\$S 15 824.000.-, siempre a expensas del productor, al que le pagan 39,56 U\$S/tn. menos del FAS teórico.

Córdoba, 28 de octubre de 2011

(*) Presidente Confederación de Asociaciones Rurales de la Tercera Zona "CARTEZ"

URL: <http://www.pregonagropecuario.com.ar/cat.php?txt=2791>

Pregón Agropecuario - Córdoba 785 - (6270) Huinca Renancó, Córdoba, Argentina
Para suscribirse al Boletín Electrónico: suscripcion@pregonagropecuario.com.ar

Cereales » Trigo » :: Última Actualización de ésta Página: 29/oct/2011



ASOCIACION DE
MOLINEROS
DEL SUR - CHILE



Santiago, 19 de diciembre de 2011

Señores
Comisión Nacional de Distorsiones
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente me dirijo a la honorable Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas para presentar mis excusas, ya que por motivos impostergables lamentablemente me será imposible asistir a la Audiencia Pública fijada para el día martes 20 de diciembre de 2011

En atención a la relevancia de esta Audiencia, quisiera reiterar a través de la presente nuestra solicitud para que se aplique una medida antidumping definitiva a las importaciones de harina de trigo originarias de Argentina, clasificadas en el código arancelario 1101 0000

Tal como lo señaláramos al inicio de esta investigación, la solicitud obedece a que existe una amenaza de daño grave a la producción nacional de harina de trigo y, por ende, también una amenaza de daño grave a la producción de trigo en Chile, debido a la persistencia de las distorsiones en el mercado argentino, donde niveles de precios artificialmente bajos y preestablecidos del trigo destinado a la industria molinera argentina, favorecen la exportación de harina en condiciones de dumping.

Desde el año 2002 que el Gobierno de ese país ha estado aplicando en forma progresiva medidas de protección a su industria molinera, las que posibilitan que dicha industria pueda comprar el trigo -insumo que representa cerca del 80% del costo de la harina- a un precio sustancialmente menor a los precios internacionales de mercado.

Entre las medidas que aplica el Gobierno de Argentina, que posibilitan estas condiciones, se encuentran:

- Un sistema discriminatorio de impuestos y reintegros a sus envíos al exterior que promueve la exportación de harina, sistema establecido a través de las resoluciones 11/2002 y 35/2002. Debido a modificaciones posteriores de estas resoluciones, a la fecha los derechos de exportación en Argentina son de 23% para el trigo, 13% para la harina y 13% para las premezclas. El mayor impuesto al trigo lleva a que el precio interno se ajuste a la baja.
- Fijación de precios internos del trigo destinado a molinos muy por debajo del mercado internacional y subsidios a los molinos de trigo, a través de las resoluciones 9/2007, 19/2007 y 378/2007, complementadas posteriormente con las resoluciones 674/2007, 339/2007, 627/2007 y 83/2009, entre otras. Mediante éstas se fija un precio de abastecimiento interno, el cual en la

resolución 83/2009 se establece en 420 pesos argentinos (equivalente a esta fecha a US\$ 98,4 aproximadamente). Paralelamente el Gobierno argentino publica un precio FAS teórico, el cual es una construcción teórica del valor que podría pagar la exportación considerando una determinada estructura de costos, como explica la Bolsa de Comercio de Rosario en su publicación de marzo de 2010. Este valor teórico se calcula a partir del precio FOB puertos argentinos y representa la “capacidad de pago de la industria”. Aquellos molinos que compren el trigo al FAS teórico, tienen derecho a un subsidio que surge de la diferencia entre éste y el precio de abastecimiento.

Tal como indicara el Gobierno al momento de emitir estas resoluciones fijando los precios y los subsidios, el objetivo fue “desacoplar los precios locales respecto de su cotización en los mercados internacionales”.

- Impedimento por períodos prolongados –vía cierre de los registros de exportación- de envíos al exterior de trigo argentino, promoviendo en cambio la exportación de sus derivados. Debido a ello en los últimos años el comercio doméstico de trigo en Argentina ha presentado serias distorsiones, ya que al contar con grandes existencias en relación a la demanda interna, los precios han caído drásticamente en comparación a los precios internacionales.

Respecto a este punto adjuntamos uno de los numerosos artículos que se publican en Argentina sobre los efectos que ha tenido el impedimento de las exportaciones sobre el precio del trigo, el que hemos seleccionado por ser uno de los más recientes (26/11/2011).

En este se indica que ... “el caso del trigo y del maíz, en los que el control de las exportaciones implementado por el Secretario de Comercio (dicho de otra forma la no apertura de los ROE o registros de exportación) sigue provocando una paralización absoluta en el comercio de ambos productos. En este escenario de turbulencia cambiaria y financiera, donde la misma incertidumbre la trasladan los molinos y exportadores, el productor se muestra totalmente desconcertado, desorientado, shockeado, desanimado, pero a la vez con mucha bronca contenida, ante una situación donde está comenzando a cosechar el trigo de la nueva cosecha y todavía tiene trigo de la vieja cosecha sin poder vender. Lo mismo está sucediendo con el maíz, si bien estamos a un par de meses del ingreso de la nueva cosecha de maíz, la falta de demanda con entrega ha provocado una caída libre en el precio del disponible”

“Algo parecido está pasando con el trigo agravado en este caso por el ingreso de la nueva cosecha. El precio del trigo disponible llegó a 116 dólares, el mínimo de los últimos tres años y la posición futura enero 2012 no está mucho mejor, cerrando el miércoles a 112 dólares. Mientras tanto, en la web oficial del Ministerio de Agricultura el precio del trigo FAS teórico supera los 166 dólares, un sobre precio de 50 dólares con respecto al precio que pagan molinos y exportadores. En el caso del maíz, el mercado disponible llegó a cotizar 120 dólares, el mínimo de los últimos tres años e incluso por debajo del precio del maíz en plena crisis financiera en los Estados Unidos, a mediados del 2008”.

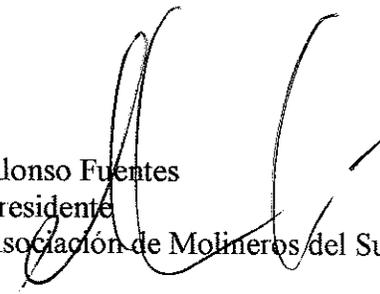
Así, tal como lo explicitan reiteradamente medios de comunicación, analistas, políticos y agricultores de Argentina, el conjunto de estas medidas ha llevado a que el precio al que compran el trigo los molinos en ese país se distancie notablemente de los precios internacionales. De hecho, si se toma el precio promedio del período de estudio para esta investigación, según las estadísticas de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires el valor a término fue de US\$ 171 por tonelada, mientras que en la Bolsa de Kansas la cotización llegó a US\$ 257 y en la Bolsa de Chicago a US\$ 239.

A todo ello hay que agregar que – producto de las mismas políticas implementadas- el número de molinos en Argentina ha estado creciendo rápida y sostenidamente. De acuerdo a las cifras entregadas por la Federación Argentina de la Industria Molinera (FAIM), el número subió de 118 en 2004, a 146 en 2008, 159 en 2009 y actualmente llega a 175 molinos. Con ello la capacidad instalada de molienda ha subido sustancialmente, llegando –según cifras de la misma entidad- a 8 484.000 toneladas en 2010 y proyectándose un total de 11.594.665 toneladas para este año.

Al impedir la exportación de trigo, se asegura la permanencia de una elevada cantidad de trigo en el país, que ha permitido que para este año se proyecte una producción de harina de más de 6,4 millones, siendo que el consumo interno es del orden de 3,7 millones de toneladas. El objetivo expresado por autoridades del Gobierno argentino es incrementar las ventas de harina de trigo al exterior, tal como se expresara en el Congreso de Seguridad Agroalimentaria, organizado por la ONCCA en conjunto con la Federación Argentina de la Industria Molinera (FAIM) en octubre de 2008, donde se informó la intención de duplicar las exportaciones de productos derivados del trigo.

Todos estos elementos configuran una amenaza de daño grave a la producción nacional de harina y de trigo, ya que el ingreso de harina argentina sin una tasa que compense las distorsiones llevaría inevitablemente a la desaparición de gran parte de la industria molinera chilena y también de la producción de trigo nacional. Ello, debido a que la industria chilena se vería obligada a comprar el trigo a los mismos precios que compran el trigo los industriales argentinos, lo que haría inviable la producción de este cereal en nuestro país.

Reiterando las excusas por no poder estar presente en esta oportunidad debido a motivos de fuerza mayor, saluda atentamente,



Alonso Fuentes
Presidente
Asociación de Molineros del Sur

Lo interno influye más que lo externo

26/11/2011

La vigencia de las restricciones a la comercialización de trigo y de maíz ha tenido sobre los precios un efecto mucho más negativo que la crisis mundial.

A esta altura de los acontecimientos ha quedado demostrado que el daño producido por la política anti-exportadora de trigo y de maíz, implementada por el Secretario de Comercio, en un momento en el cual el Gobierno necesita de las divisas para recomponer su balanza comercial y el superávit fiscal, ha tenido un efecto mucho más negativo para los precios que la misma crisis de la Unión Europea

La corrida del dólar, el retiro de los plazos fijos en pesos y su conversión al dólar "blue", el "pedido" del Gobierno a los exportadores para que demoren la salida de sus ganancias al exterior, el nuevo esquema para las empresas mineras y petroleras que deben liquidar el ciento por ciento de sus divisas en pesos, la sugerencia a los importadores "no paguen una sola carta de crédito" y unas cuantas disposiciones más que han terminado por asfixiar el sistema financiero local e internacional

Todas ha tenido como consecuencia directa la paralización del comercio exterior de la Argentina, tanto desde el punto de vista de la importación como de la exportación.

Cuesta creer que el Gobierno quiera frenar el Comercio Exterior, sus flujos comerciales y financieros, logrado por el cambio en las reglas de juego y en el "uso y costumbre" internacional, en la ruptura de las "reglas y contratos Incoterms" que legisla desde hace siglos el comercio exterior mundial.

Se salva la soja. El comercio de commodities agrícolas está prácticamente paralizado, salvo en el caso de la soja donde existe demanda todos los días del año. No siendo el caso del trigo y del maíz, en los que el control de las exportaciones implementado por el Secretario de Comercio (dicho de otra forma la no apertura de los ROE o registros de exportación) sigue provocando una paralización absoluta en el comercio de ambos productos. En este escenario de turbulencia cambiaria y financiera, donde la misma incertidumbre la trasladan los molinos y exportadores, el productor se muestra totalmente desconcertado, desorientado, shockeado, desanimado, pero a la vez con mucha bronca contenida, ante una situación donde está comenzando a cosechar el trigo de la nueva cosecha y todavía tiene trigo de la vieja cosecha sin poder vender. Lo mismo está sucediendo con el maíz, si bien estamos a un par de meses del ingreso de la nueva cosecha de maíz, la falta de demanda con entrega ha provocado una caída libre en el precio del disponible.

Algo parecido está pasando con el trigo agravado en este caso por el ingreso de la nueva cosecha

Dispersión de precios. El precio del trigo disponible llegó a 116 dólares, el mínimo de los últimos tres años y la posición futura enero 2012 no está mucho mejor, cerrando el miércoles a 112 dólares. Mientras tanto, en la web oficial del Ministerio de Agricultura el precio del trigo FAS teórico supera los 166 dólares, un sobre precio de 50 dólares con respecto al precio que pagan molinos y exportadores. En el caso del maíz, el mercado disponible llegó a cotizar 120 dólares, el mínimo de los últimos tres años e incluso por debajo del precio del maíz en plena crisis financiera en los Estados Unidos, a mediados del 2008.

En la misma web del Ministerio de Agricultura el precio del maíz FAS teórico a partir del precio FOB de mercado, llega a 190 dólares. esto es 70 dólares por arriba del precio que pagan los polleros y la exportación

Muchos productores están olfateando que la política agropecuaria del Gobierno no se va a modificar y tienen cada vez más cerca el fantasma de una rentabilidad negativa o quiebra en muchos de los casos.

El ánimo en el interior está comenzando a levantar cada vez más temperatura y se habla ya con frecuencia en muchas reuniones de productores de salir a las rutas como una manera de demostrar su descontento y también como un pedido de: "Auxilio, me estoy fundiendo".

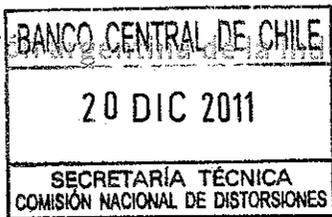
La quiebra de muchos productores de trigo y de maíz, podrá revivir la epopeya de la resolución 125; pero en esta oportunidad tienen frente a ellos el 54 por ciento de votos que dan cierto aval al modelo. Me pregunto: ¿no será que el modelo está agotado y vienen tiempos de cambios, como lo viene sugiriendo la Presidenta con sus frecuentes anuncios en distintos foros, reuniones con industriales y empresas automotrices y de maquinarias agrícolas?

Por Pablo Adreani - Analista del Mercado de granos. Titular de la consultora AgriPAC. Artículo publicado en página web Fyo.com

Comparación Precios Trigo Argentino con Precios EE.UU. (cotizaciones de referencia para el mercado mundial de trigo).

MES	Bolsa de Cereales de Buenos Aires, Argentina Trigo Mercado Disponible	Trigo Pan FOB Puertos Argentinos	Bolsa de Kansas, EE.UU. HRW N 2	Bolsa de Chicago, EE.UU. SRW N 2	FOB EE.UU. HRW N 2	FOB Golfo EE.UU. SRW N 2
Abr-10	139,3	219,0	180,8	175,4	205,5	193,6
May-10	151,5	226,8	182,4	175,4	200,9	194,8
Jun-10	151,5	226,7	176,1	165,1	191,2	188,0
Jul-10	161,6	228,0	196,4	190,8	223,5	228,0
Ag-10	185,1	266,3	259,6	252,4	285,5	272,4
Sep-10	195,0	291,2	272,3	258,8	307,3	294,5
Oct-10	187,2	297,2	268,1	252,2	297,7	284,1
Nov-10	179,0	298,3	271,4	248,0	298,8	286,8
Dic-10	169,2	298,5	303,2	278,1	329,2	322,4
En-11	177,4	317,3	324,1	295,8	349,1	329,4
Feb-11	177,0	348,8	343,4	305,8	369,5	344,0
Mar-11	185,8	346,9	313,9	269,0	342,6	310,9

Fuente: Bolsa de Cereales de Buenos Aires, Odepa.



Intervención Oral de la Federación Argentina de la Industria Molinera.

Buenos días,

La Federación Argentina de la Industria Molinera (FAIM) agradece la oportunidad brindada por esta Comisión de Distorsiones a fin de expresar su posición respecto de la investigación llevada adelante para la imposición de derechos antidumping provisionales a las harinas de trigo provenientes de Argentina.

Introducción.

En primer lugar, corresponde tomar en cuenta el contexto en el cual se efectúa la presente investigación. Es obligado traer a consideración preliminarmente que Chile ha mantenido de forma constante diversas restricciones a las importaciones de trigo y harina de trigo provenientes de Argentina, funcionales para el cumplimiento de ciertos objetivos de política domésticos.

De los últimos veinte años, podemos citar las medidas más salientes:

- ◆ El 16 de enero de 1993, el Congreso chileno sancionó la ley 19.193, incorporando la banda de precios a la harina de trigo que ya regía por ley 18.525 del 30 de junio de 1986 para el trigo, oleaginosos y azúcar.
- ◆ El 16 de agosto de 1994 se sancionó un decreto chileno estableciendo un derecho antidumping del 7% a aplicar a las importaciones argentinas de harina de trigo, cuya participación en el mercado chileno del producto sumaban el 0,5 % del mercado.
- ◆ En febrero de 1999 se registró un aumento del derecho específico resultante del sistema de banda de precios para la harina de trigo equivalente al 35%, lo cual añadido al arancel general de importación del 10 % sumó 45%; un valor superior al consolidado en la OMC del 31,5%
- ◆ En septiembre de 1999, la Comisión de Distorsiones inició de oficio una investigación por salvaguardia, a la cual la FAIM se presentó indicando que en el período 1994-98 sus exportaciones de harina a Chile fluctuaron entre 2.574 Tm. y 5.695 Tm, representando un 0,5 % de la producción local. Asimismo, señaló que sus precios de exportación en el mismo período registraron alzas
- ◆ En noviembre de 1999, por decreto del ejecutivo chileno, se estableció una salvaguardia provisional equivalente a la diferencia entre la suma resultante del arancel general del 10% y el arancel que surgía de la banda de precios; y el arancel consolidado en la OMC del 31,5%. En la práctica, significó un

arancel adicional móvil, bajo la aparente forma de una salvaguardia, que se adicionaba al 31,5% consolidado en la OMC. Pese a las presentaciones realizadas por la Argentina, el arancel adicional se transformó en definitivo, por espacio de un año, el 20 de enero de 2000 y fue renovado por un año más en noviembre del mismo año.

- ◆ En enero de 2001, la República Argentina solicitó la confirmación de un Grupo Especial en la OMC para que analizara la aplicación del Sistema de Bandas de Precios y las medidas de salvaguardia impuestas por Chile al aceite, el trigo y la harina de trigo.
- ◆ En mayo de 2002, el Grupo Especial se expide favorablemente a la Argentina y en septiembre del mismo año lo hace en el mismo sentido el Órgano de Apelación¹
- ◆ Ante el fallo favorable a la posición argentina, Chile elimina las Bandas de Precios para los aceites, pero emite una nueva reglamentación para mantener el sistema en el trigo y la harina de trigo. Argentina denuncia nuevamente a Chile ante la OMC por incumplimiento del fallo, obteniendo nueva Resolución favorable el 8 de diciembre 2006.
- ◆ El 9 de diciembre de 2004 se aplica una nueva medida de salvaguardia provisional, aplicando una sobretasa del 17% a las importaciones de harina que luego se transforma en definitiva por el plazo de un año.
- ◆ El 14 de octubre de 2005 por Decreto 718 se habilita un contingente de importación libre de arancel de 1.944 Tm , que no se puede concretar por la interposición de medidas judiciales.
- ◆ Por Decreto N° 869 del 9 de diciembre de 2005, se prórroga la medida de salvaguardia por un año más, aplicando una sobre tasa del 14% (la reducción es debido a la eliminación de los reintegros a las exportación decretada por la República Argentina). Vencido el plazo de un año, y ante la imposibilidad de prorrogar nuevamente la medida de Salvaguardia, por Decreto N° 957 del 7 de diciembre 2006, se fija un derecho antidumping provisional del 16,2% a las importaciones argentinas.
- ◆ A partir de 2007 se aplicaron nuevas medidas, con una tasa definitiva del 31,1%.
- ◆ En 2009 se aplicó nuevamente un derecho antidumping definitivo, cuya tasa fue del 30,3%. En dicha ocasión, el gobierno argentino decidió entablar consultas en el ámbito de la OMC, pero no se llegó a la constitución del panel.
- ◆ En agosto de 2010, se impuso con carácter definitivo, un derecho antidumping del 17%.

¹ "Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas" WT/DS 207.

- ◆ Y finalmente, durante este año asistimos nuevamente a un procedimiento antidumping, el cual comenzó con un derecho provisional del 9,7%.

Todas estas medidas se aplicaron bajo enérgica protesta de nuestra Federación, siempre sin tener en consideración nuestras argumentaciones presentadas ante la Comisión de Distorsiones.

Con esto se demuestra un importante historial de obstáculos a las exportaciones argentinas de harina de trigo hacia Chile. Las medidas adoptadas pueden haber variado durante los años (Salvaguardias, derechos antidumping, etc.) pero **el objetivo ha sido siempre el mismo: restringir la entrada a productos farináceos argentinos.**

Esto se ve aún más acentuado por la dilación en el cumplimiento por parte de Chile del ACE N° 35, el ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE MERCOSUR Y CHILE, que preveía originalmente una liberación total del comercio para el año 2015.

En este sentido, cabe reflexionar que la citada sucesión histórica de medidas restrictivas a la importación de harinas de trigo, es un indicio firme y contundente de que la supuesta amenaza de daño que en esta investigación se afirma, responde a factores distintos de la conducta de los gobiernos o las empresas argentinas.

Por el contrario, sugiere que se corresponden con las deficiencias estructurales de la rama de la producción nacional, que son incompatibles con los postulados de libre comercio y, por tal motivo, se han venido evaluado distintos artilugios para disimular su falta de competitividad, en contradicción con los lineamientos generales de política comercial que Chile auspicia internacionalmente.

La situación expuesta, junto con las deficiencias específicas que se señalarán en adelante, genera una preocupación categórica en la rama de producción Argentina respecto de la imparcialidad y objetividad debida en la investigación que aquí se efectúa

Debemos señalar que, de las tres firmas investigadas, solo una es un Molino productor de harinas asociado a esta Federación, José Minetti y Cía Ltda S.A. De las dos restantes, una es una firma de mercado minorista (retail) de capital Chileno, y la otra una firma que produce en molinos de terceros productos para uso en consumo hogareño, no siendo por lo tanto productor de harina industrial. Señalamos esto porque nos preocupa que se tome una medida de carácter general contra las exportaciones de harinas industriales.



Específicamente teniendo en cuenta lo establecido por los Hechos Esenciales (Acta de Sesión N° 337 del 21/11/2001) consideramos necesario realizar las siguientes apreciaciones:

1. Estimación de distorsión de precios.

a) Sobre los diferenciales a la exportación.

En primer lugar, **los diferenciales a la exportación no son considerados un subsidio de acuerdo a la normativa de la OMC**. Además, el escalonamiento arancelario también existe desde el lado del importador. Muchos países los utilizan para abastecer a sus mercados de materias primas más baratas y promover la industrialización interna. La Unión Europea es un claro ejemplo.

Por otro lado, existiendo un derecho de exportación sobre una materia prima, es lógico que exista un diferencial sobre el producto terminado, de no ser así se estaría gravando con una tasa equivalente al derecho de la materia prima al resto de los insumos necesarios para la producción del bien final.

Los molinos argentinos accedieron durante el periodo bajo investigación y acceden en todos los casos al trigo a los precios del mercado argentino, según lo establece el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (FAS teórico, ver en <http://www.minagri.gob.ar/site/index.php>) De esta manera, no existe diferencia alguna si tal insumo se utiliza para la producción de harina de trigo destinada al consumo doméstico o a la exportación que pueda beneficiar a esta última opción

b) Sobre las cuotas a la exportación de trigo.

El **ROE VERDE** es el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de productos agrícolas. En dicho Registro deben inscribirse las operaciones de exportación realizadas con todos los granos y derivados según lo estipulado por la Ley 21 453 y sus modificatorias.

Mediante la resolución ONCCA N° 543/2008 y sus modificatorias se establecieron los requisitos que deben observar los exportadores de granos y/o sus derivados que soliciten su inscripción en el ROE Verde.

El objetivo del mismo es conocer las existencias de cereales en el mercado interno y poder definir cuáles son las necesidades de consumo y que cantidades son exportables. En cuanto al trigo, esta medida no afecta de forma indistinta a la harina



para consumo interno o a la que se exporta. El molino, como se indicó previamente, adquiere **siempre** al precio FAS teórico oficial.

c) *Sobre el mecanismo de control de precios.*

El mecanismo creado por la Resolución 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción **está específicamente diseñado para que sus efectos únicamente se produzcan respecto de aquella mercadería destinada al mercado interno** y no se trasladen sus beneficios cuando el producto va destinado al mercado externo, como ya ha explicado con anterioridad en otras investigaciones de igual tenor a la presente. Por la misma se instaura un sistema de compensaciones, que como claramente establecen las normas que lo reglamentan, **está dirigido a compensar únicamente a las ventas de harina de trigo tipo 000 dirigida al mercado nacional de consumo masivo.**

A los efectos de su control y acreditación, cada empresa molinera debe presentar un detalle completo de las facturas emitidas por este concepto a clientes que elaboren tales productos en el país, ante la UCESCI², organismo creado por el Dec. N° 193/2011 que reemplazó a la disuelta ONCCA. Este organismo verifica que el molino haya adquirido el trigo equivalente a tales ventas al valor denominado FAS teórico que diariamente publica el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca, en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución citada.

Es decir que **a través de ese mecanismo no hay ninguna posibilidad que se compensen harinas dirigidas a la exportación, como tampoco que los molinos paguen por el trigo precios inferiores a los establecidos como FAS teórico, equiparable al precio de exportación del trigo.**

De tal modo queda eliminada toda argumentación en el sentido que el mecanismo de compensaciones establecido por la Resolución Nro. 9/2007 y sus modificatorias pueda favorecer las exportaciones de harina de trigo para Chile o cualquier otro destino en el periodo de investigación. En consecuencia, **resultan absolutamente erróneos los hechos en base a los cuales se pretende determinar la existencia de dumping en las exportaciones de harina de trigo proveniente de Argentina.**



2. Valor Normal

² Unidad de Coordinación y Evaluación de Subsidios al Consumo Interno

En la Denuncia, y posteriormente la Comisión, no se ha evaluado apropiadamente las circunstancias necesarias que imponen recurrir a la reconstrucción del valor normal a efectos de determinar la existencia de dumping en las importaciones desde Argentina.

Preliminarmente, corresponde señalar que el concepto de “operaciones comerciales normales” en el mercado de interno de un país no puede interpretarse independientemente del tipo de medida que se investiga. En consecuencia, no corresponde interpretar que existen “operaciones comerciales normales” únicamente en el caso que el Estado no intervenga en el mercado del país que se trate; o por el contrario que cualquier intervención del Estado en una rama de la producción excluya a las operaciones de la categoría de “normales”.

Como se ha señalado anteriormente, en mayor o menor medida, todos los países incumplen algún modo los parámetros establecidos por el denunciante a fin de ser considerado “economía de mercado”. Por el contrario, corresponde entender que no existen “operaciones comerciales normales” en el caso que la intervención del Estado o cualquier otra característica particular del mercado analizado impidan efectuar una adecuada comparación, al mismo nivel comercial, del precio de un producto similar destinado al mercado de exportación y de aquel destinado al mercado doméstico.

El Acuerdo Antidumping de la OMC indica claramente, en su Art. 2.2, las razones ante las cuales puede procederse a reconstruir el valor normal. Así, el Órgano de Solución de Diferencias, en el fallo **CE — Accesorios de tubería**, indicó que “En el párrafo 2 del artículo 2 queda claro que la autoridad investigadora debe recurrir a otra posible base para obtener el “valor normal” cuando se da una de las tres condiciones siguientes: a) no hay en el país exportador ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales; o b) las ventas en el mercado del país exportador no “permit[en] una comparación adecuada” debido a la “situación especial del mercado”; o c) las ventas en el mercado del país exportador no “permit[en] una comparación adecuada” debido a su bajo volumen.”³.

Es claro entonces que, en el caso que los valores no permitan una “comparación adecuada”, se podrá recurrir a la reconstrucción del valor

Por el contrario en esta investigación, los denunciantes han omitido acreditar fehacientemente que las medidas alegadas impidan realizar una comparación

³ Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil. Pronunciamento: WT/DS219 /AB/R Párrafo: 094



adecuada entre el valor normal y el precio de exportación, al mismo nivel comercial y corresponde, en consecuencia, recurrir a este método alternativo, excepcional y por lo tanto de utilización restrictiva, para el cálculo del valor normal; cumpliendo con las exigencias impuestas por el Art. 2.2 del Acuerdo Antidumping.

3. Precio de Exportación

El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que un producto es objeto de *dumping* cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro es menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Si la Comisión ha decidido reconstruir el valor normal de la harina en el mercado interno de Argentina, debe tomar el precio de exportación a los que ingresaron los productos supuestamente realizando dumping. La propia Denuncia señala que el **precio promedio de exportación del producto en cuestión durante 2010 fue de dólares quinientos quince (u\$s 515)**. Este es el precio de exportación, en tanto el **“Valor Normal: Situación sin distorsiones⁴” es de u\$s 422,26**. Surge claramente que entre ambos precios hay una diferencia positiva -siendo el precio de exportación mayor que el valor normal- lo que reafirma nuestra posición de que no se está ante un supuesto de dumping.

La Comisión señala que ha tomado conocimiento de la serie de precios del contrato futuro “disponible” del Mercado a Término de Buenos Aires (MatBA) aportado por la denunciante. Al respecto señalamos que dichos precios no son representativos en cuanto al volumen de las compras que realizan los molinos que, como ya hemos señalado, responden al denominado FAS Teórico.

Tampoco es ilustrativo el dato de las exportaciones a otros países ya que los mismos son tomados de los precios de salida de Aduana que corresponden al FCA molino ya que la Aduana interviene en el momento de la carga en el establecimiento, por lo tanto, poniendo como ejemplo el caso de Brasil al mismo se deben agregar aproximadamente entre u\$s 40 y u\$s 50 por tonelada en concepto de flete a frontera para hacerlo comparativo con el precio reconstruido por la Comisión.

Ante cualquier reclamo, se debe señalar que no están dadas las condiciones para la reconstrucción del precio de exportación, dado que no se dan los supuestos del Art


⁴ Cuadro 1 del Acta de Sesión N° 337, Hoja 8

2.3 del Acuerdo Antidumping, ya que existe un precio de exportación y los exportadores e importadores no se encuentran asociados⁵.

4. Margen de dumping

En la presente investigación no encuentra sustento el supuesto inicial de la misma, esto es determinar "prima facie" la existencia de la práctica del dumping tal como lo define el art. 2 y concordantes del Acuerdo Antidumping (AA), entre otros por los motivos expuestos más arriba. Siendo la acreditación de tal circunstancia por parte de la autoridad investigadora, una condición necesaria y previa para proceder a la apertura de una investigación como la presente (conf. Art. 5.8 y concordantes del AA) cualquier medida del tipo de la que aquí se trata, no corresponde expedirse sobre los restantes supuestos.

No obstante, y a fin de informar a las autoridades investigadoras, nos dedicaremos en adelante a poner en conocimiento ciertas circunstancias que pueden resultar de interés.

En relación a la decisión de iniciar una investigación en base a los datos aportados por la producción de Chile corresponde efectuar, con carácter previos, dos comentarios.

En primer lugar tales datos resultan absolutamente sesgados a favor de quien los presenta, en consecuencia deviene obvio que los mismos resultan insuficientes para el inicio de un "prolijo" procedimiento del investigación.

En segundo lugar, la autoridad investigadora chilena no ha efectuado ninguna pesquisa adicional -con la profundidad requerida a esta etapa de la investigación- tal como correspondería conforme lo dispuesto por los arts 5.7 y 5.8 del AD.

En consecuencia, la investigación se ha iniciado únicamente en base a datos carentes de cualquier objetividad en franco incumplimiento de los arts 1, 5.1, 5.7 y 5.8 del AD.

El artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece claramente bajo qué circunstancias y situaciones correspondería determinar a la autoridad investigadora

⁵ La Comisión ha señalado que las exportaciones han sido realizadas por empresas relacionadas, afirmación nunca corroborada por medios facticos

la existencia de amenaza de daño para la rama de la producción nacional del producto similar⁶.

De la norma citada debe concluirse que tal determinación procede únicamente ante un daño futuro y **cierto**, esto es no es suficiente una mera hipótesis para concluir con la existencia de una supuesta certeza. Así, es pacífica la jurisprudencia del OSD de la OMC al concluir que "... el "adecuado establecimiento" de los hechos para determinar la existencia de una amenaza de daño importante ha de basarse en hechos que, aunque no se hayan producido todavía, han de ser "claramente previst[os] e inminente[s]", de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping"⁷.

Por su parte, no es la determinación de la existencia de cualquier amenaza de daño la que deberá tomarse en cuenta para la investigación. Por el contrario, tal amenaza deberá ser **importante**.

Asimismo, cabe destacar que la norma analizada, prevé "... orientaciones concretas sobre los factores que la autoridad investigadora debe considerar al formular una determinación de la existencia de amenaza de daño y aunque no creemos que una autoridad investigadora deba disponer necesariamente de información sobre todos los factores enumerados en el párrafo 7 del artículo 3 en caso de que la iniciación de una investigación se solicite por razón de una supuesta amenaza de daño, **no cabe duda de que la consideración de esos factores es pertinente a una evaluación de la existencia de pruebas suficientes de amenaza de daño importante** que justifiquen la iniciación de una investigación"⁸. No encontramos en la presentación justificados ninguno de los extremos aquí mencionados.

5. Amenaza de daño.

En la hoja 4 del acta de Sesión N°337 se señala que "la amenaza de daño se constató, adicionalmente a la mencionada ventaja artificial en costos producto del mecanismo de control de precios del trigo en Argentina, por el exceso de trigo disponible para la industria molinera argentina, la posible redirección de las

⁶ México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (jmaf) procedente de los Estados Unidos (wt/ds132 /ab/rw) Párr. 83

⁷ México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (jmaf) procedente de los Estados Unidos (wt/ds132 /ab/rw) Párr. 85

⁸ Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento portland gris procedente de México (wt/ds156/r) párr 8 052



exportaciones argentinas de Brasil a Chile y por la incertidumbre respecto del tamaño de las cuotas de exportación que podrían ser permitidas.”

Antes de analizar cada uno de los supuestos, deseamos puntualizar un aspecto que nos parece primordial para el desarrollo de la presente investigación, como es la **inexistencia de amenaza de daño para la rama de la producción de Chile**. Frente a esta situación, reiteramos nuestro convencimiento de que la presente investigación carece de sustento, ya que el supuesto inicial de la misma, esto es determinar “prima facie” la existencia de la práctica del dumping tal como lo define el art. 2 y concordantes del Acuerdo Antidumping (AA), no ha sido acreditado, como se señaló en la presentación realizada por esta federación en julio de este año.

Resulta confuso entender si forma parte de la determinación de estos hechos esenciales los indicadores de amenaza allí considerados. El párrafo señalado se corresponde con la decisión antecedente de fijar derechos provisionales y, entiende esta parte, no se corresponde en forma alguna con la fijación de los hechos esenciales para el posible establecimiento de derechos antidumping definitivos. Lo expuesto particularmente por la absoluta carencia de fundamentos de las circunstancias allí enunciadas, quedando fuera de los hechos y circunstancias sobre los cuales esta parte pueda hacer comentarios, justamente por desconocer dichos fundamentos. No obstante, nos aventuramos a efectuar algunos comentarios -que no necesariamente se correlacionan con los indicadores apuntados por la autoridad de investigación- al solo efecto de brindar un mejor panorama a la Comisión al momento de efectuar la respectiva evaluación.

a) La capacidad ociosa de los molinos argentinos no constituye una amenaza

Se señala la existencia de capacidad ociosa y la producción de trigo argentina como una de las amenazas de daño que justifican la aplicación de la medida antidumping.

Si la capacidad instalada excedente sobre el consumo interno de una industria fuera considerada amenaza de daño para sus países vecinos estaríamos plagados de medidas antidumping de uno u otro lado de las fronteras de los países y estaría casi paralizado el comercio mundial, por lo que desechamos esta alegación como sería

b) El posible redireccionamiento de las exportaciones argentinas de Brasil a Chile

Por un lado, la industria molinera argentina es altamente dependiente, e históricamente así lo ha sido, de los vaivenes del mercado interno argentino. Ahora

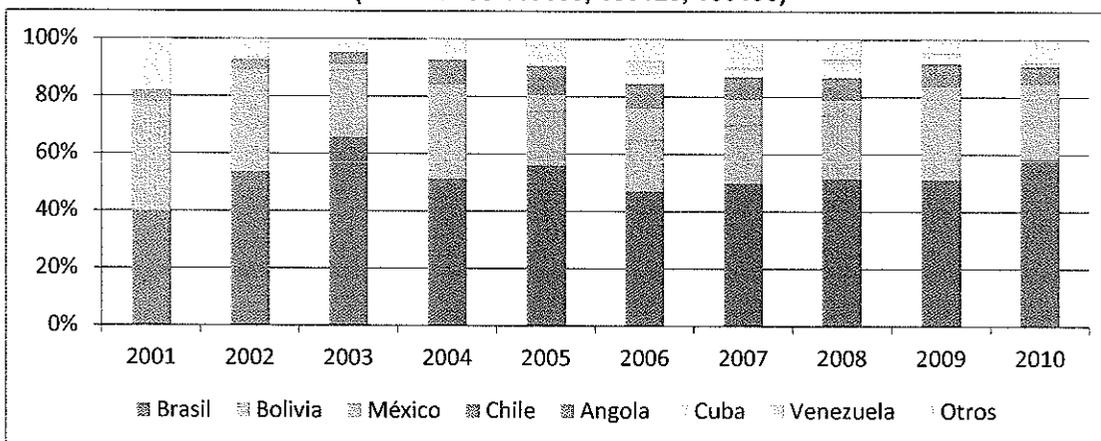


bien, desde el punto de vista de la exportación Chile⁹ no es el principal mercado de exportaciones argentinas ni el que posea el mayor potencial de importaciones.

Por otra parte, debe advertirse que **no es exacto un posible cierre intempestivo y/o inminente del mercado de Brasil**, y por ende, una abrupta desviación de comercio hacia Chile. La historia de las relaciones comerciales bilaterales en este producto se manifiesta terminantemente en sentido contrario.

Las exportaciones argentinas a Brasil –y también a Bolivia, otro de nuestros principales socios- han mantenido flujos de comercio importantes en un lapso de más de 10 años. Por tal motivo, estimamos que **es errónea la afirmación por la cual se considera que el mercado de Brasil es altamente inestable como destino de las exportaciones de Argentina.**

Grafico 1. Participación de los principales destinos de las Exportaciones de Argentina
(Posiciones 110100, 190120, 190190)



Fuente: Elaboración propia a base de NOSIS. Incluye Zonas Francas.

Como se aprecia en el Gráfico 1, Brasil y Bolivia son por lejos los principales destinos de las exportaciones argentinas de harina de trigo, especialmente considerando que durante el período analizado Argentina exportó a más de 40 destinos. Brasil y Bolivia han sido durante el promedio del período analizado, los destinatarios del 80% de las exportaciones de Argentina.

Es obvio advertir que, durante los últimos 10 años, las exportaciones a ambos destinos se han mantenido con flujos de exportaciones importantes, y no existe

⁹ El Grafico 4 incluye, el total de importaciones a Chile, incluidas las Zonas Francas

ninguna razón confiable o demostrable que autorice suponer que esta historia cambiará en el futuro cercano.

Se concluye entonces, que durante el último decenio las exportaciones totales de Argentina no han sufrido modificaciones drásticas en sus destinos ni ningún hecho cierto o “claramente previsto” hace presumir que ello ocurrirá.

De todo lo hasta aquí expuesto, es fácil advertir que no es previsible, en primer lugar, un **aumento inminente y sustancial** de las exportaciones de Argentina, considerando su comportamiento durante los últimos 10 años.

Por su parte, toda la evidencia empírica presentada indica suponer razonablemente que **cualquier aumento en las exportaciones de Argentina podrá ser rápidamente absorbido por los principales mercado de exportación de Argentina y por los nuevos mercados que muestran tendencias ascendentes y consolidadas**, tal como ha ocurrido hasta el momento.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse, como ya se ha hecho en reiteradas oportunidades ante esa Comisión, que **el principal destino de la producción de harina de trigo sigue siendo el mercado interno de Argentina.**

En conclusión, **no resulta posible considerar el factor indicado en el punto ii) del art. 3.7 del Acuerdo Antidumping, como indicio de amenaza de daño.**

c) la incertidumbre respecto del tamaño de las cuotas de exportación que podrían ser permitidas.

Sobre este punto ya se ha explicado en el punto 1, apartado b (Ver supra).

6. Supuestos indicadores de daño.

El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping dispone que “El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción (...). Luego señala una serie de factores, indicando que la misma no es exhaustiva, y que “ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.”

En la hoja 5 del Acta de Sesión N° 337, supuestamente se realiza dicho examen, señalando la existencia de quince indicadores de daño

La jurisprudencia de la OMC ha señalado “[U]n examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 incluye una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción para obtener una impresión general del estado de la rama de producción nacional¹⁰.”

De acuerdo a lo que surge del acta, los únicos indicadores negativos son un pequeño aumento en los costos de producción, dado por el aumento del precio trigo; un leve caída en el empleo y un margen de utilidad menor a los años precedentes. Hay dos indicadores que pueden considerar neutros, como es la capacidad instalada y la utilización de la misma, que se mantienen iguales al año precedente. Y el resto de los indicadores, los diez indicadores restantes son positivos. De esta manera la rama de producción nacional se ha visto beneficiada por un aumento del precio interno de la harina, la inexistencia de importaciones desde Argentina y la disminución desde otros destinos, un aumento de la producción, la productividad y los inventarios, un crecimiento del consumo y una mejora en el salario del personal. Incluso se destaca que en 2010 se exportaron unas 49 toneladas, mientras que en 2011 se exportaron 189 toneladas de harina.

La pregunta obligada es ¿De qué manera todos estos indicadores de “daño” precisamente indican un daño? Surge más que patente que **no indican la existencia de ningún daño**, sino más bien son todos indicadores positivos para la industria harinera de Chile.

7. Causalidad

a) Participación de las importaciones provenientes de Argentina en el consumo de Chile

Durante el año 2010 las exportaciones argentinas a Chile de Harina de Trigo han sido de 440 tn¹¹. En tanto, durante el periodo de enero a octubre de 2011, no se han realizado exportaciones. Teniendo presente que la producción chilena de harina de trigo es de más de 1.3 millones de tn¹², lejos están las exportaciones argentinas de producir un daño (o una eventual amenaza de daño),

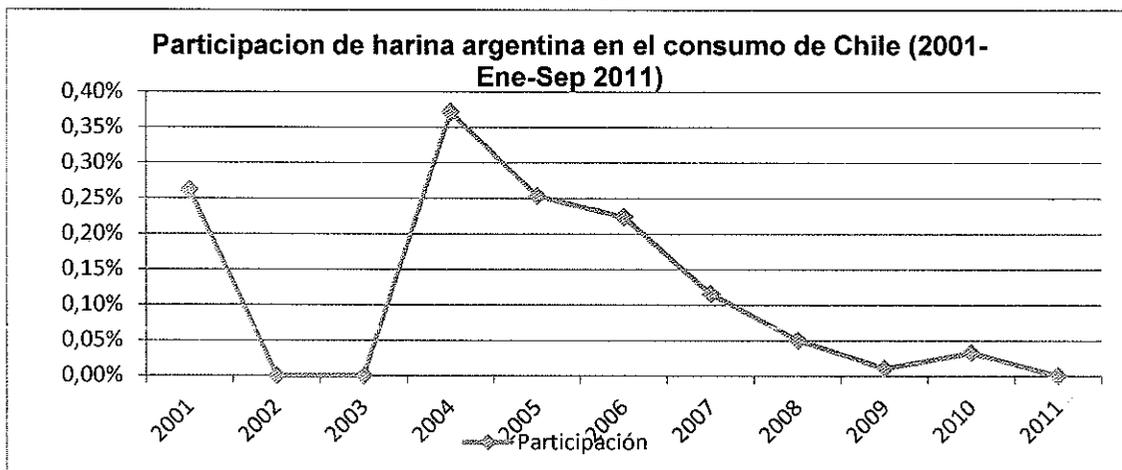
¹⁰ COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA DE ALGODÓN ORIGINARIAS DE LA INDIA. (WT/DS141 /RW). Parr: 6.163

¹¹ Acta Sesión N° 337, hoja 5

¹² Acta Sesión N° 337, hoja 15

Esto implica, como claramente lo indica el Acta de la Sesión N° 337 en su hoja 5, que la "relación de las importaciones de harina de trigo originarias de Argentina y la producción total nacional de este producto, llegó a 0,033% durante 2010". El Grafico 2 muestra claramente como la participación de la harina argentina en el consumo de Chile ha sido siempre insignificante.

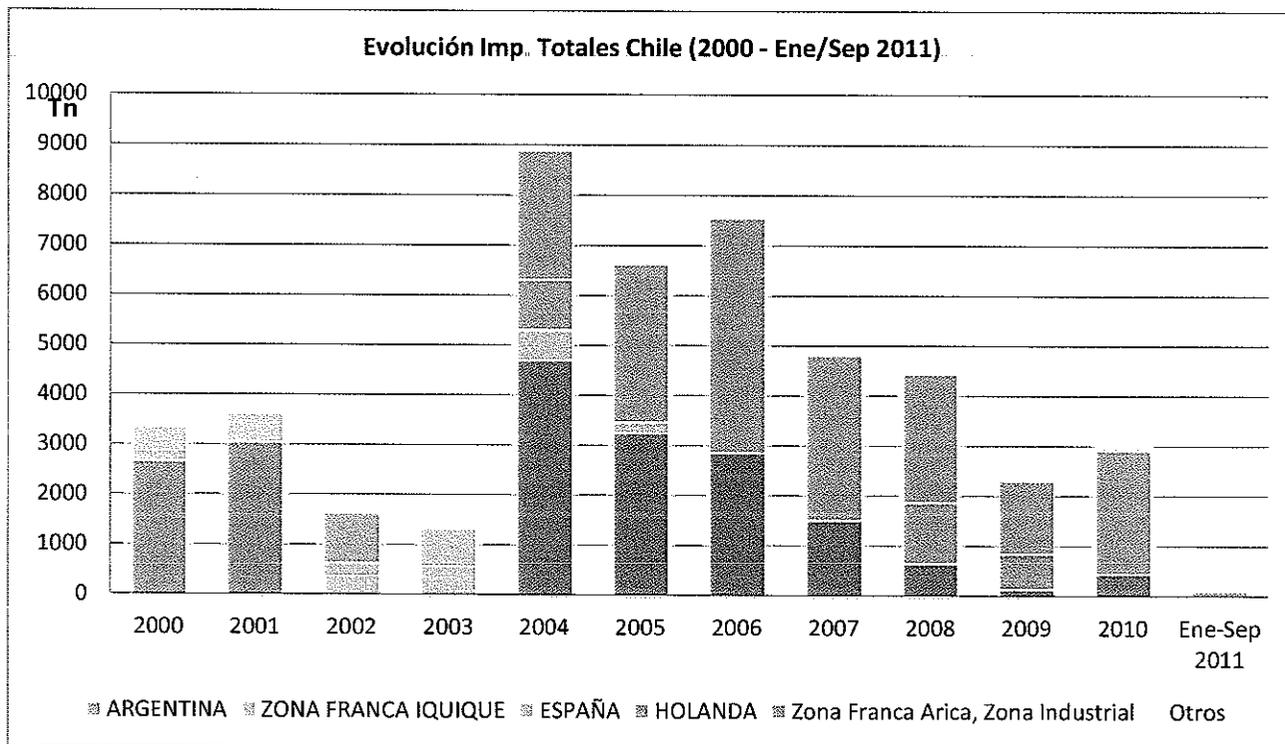
Grafico 2



Fuente: Elaboración propia en base a datos ODEPA y de la Denuncia.

Por otro lado, Chile no ha sido ni es un destino trascendente para las importaciones de Argentina de harina de trigo, independientemente de las restricciones en frontera que se apliquen a las importaciones de este producto. Por otra parte debe considerarse, desde el punto de vista del país importador, Argentina no es el único proveedor de Chile y ni siquiera es un proveedor sustancial. Así queda demostrado en el Gráfico 3.

Gráfico 3

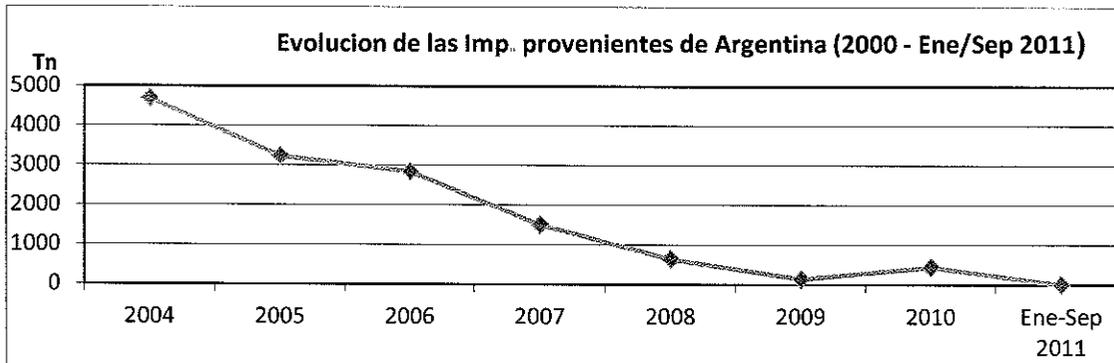


El artículo 3.7 i) establece entre los factores a considerar “una tasa de incremento significativa de las importaciones... que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones” Esto es, indica como primer indicio de amenaza, el aumento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones. Corresponde destacar aquí que la norma no se refiere a aumentos de importación potenciales, por el contrario, **se refiere a aumentos actuales** de importaciones que vislumbren una probabilidad de mayores aumentos en el futuro.

Del Grafico 2 surge claramente que Argentina no es la única fuente proveedora de harina de trigo a Chile y que tampoco su participación es mayoritaria en el total de las importaciones chilenas. Esto indica manifiestamente una falta de correlación entre la conducta desleal investigada y las importaciones originadas en Argentina, y cualquier investigación de antidumping no puede ignorar la totalidad de los factores de amenaza a la rama de la producción local.

Asimismo, la participación de Argentina en las importaciones totales del producto objeto de investigación ha disminuido notablemente desde 2004, cuando las importaciones alcanzaron unas 4700 toneladas, para llegar al 2010 con solo 440 toneladas y a 2011 con nulas ventas. Esto se ve claramente en el grafico 4.

Grafico 4



8. Consideraciones finales

Finalmente, a modo de corolario se quiere destacar que:

- A. **La estimación de distorsión de precios realizada no se condice con lo establecido en el Acuerdo Antidumping.** No se encuentran dadas las circunstancias para la reconstrucción ni del valor normal ni del precio de exportación.
- B. **Las supuestas “distorsiones” mencionadas en los Hechos esenciales no dan lugar a la reconstrucción del valor normal.** Principalmente no se han tenido debidamente en cuenta los efectos de los diferenciales a la exportación ni los debidos alcances de la Resolución Nro. 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias, tal como lo hemos manifestado reiteradamente
- C. **El precio de exportación no debe ser reconstruido,** puesto que no están dados los supuestos para hacerlo y además existe un precio de exportación real, que surge de las importaciones realizadas.
- D. **No se ha probado la existencia de Dumping en la Harina de Trigo exportada por Argentina,** pues no existe indicio alguno de lo actuado hasta el momento que demuestre una conducta desleal por parte de la rama de la producción argentina.
- E. **El margen de dumping resultante es irrelevante,** puesto que en ningún momento se ha probado la existencia de un supuesto previo y fundamental: la existencia de dumping.
- F. **No se ha probado la existencia de amenaza de daño para la rama de la producción chilena por parte de su similar argentina,** ya que de los propios datos aportados surge que es irrazonable, inverosímil e inexistente tal amenaza

- G. La producción interna de Chile ha registrado un crecimiento, como así también las exportaciones, el consumo interno, la utilización de capacidad instalada y demás indicadores, **no resultando suficientes los indicadores de daño considerados.**
- H. A todo evento debe considerarse que:
- La participación de argentina en las importaciones totales de Chile es mínima.**
 - Las importaciones desde Argentina, lejos de aumentar, disminuyen.**
 - La relación de las importaciones de harina de trigo argentina y la producción total de ese producto en Chile es insignificante.**
- I. Por último, **resulta inexplicable e imposible la existencia de relación de causalidad alguna entre las exportaciones argentinas, inexistentes conforme las constancias consideradas por la Comisión y el supuesto daño alegado.**

Frente a estos hechos, probados y aceptados por los datos de la propia Comisión, resulta totalmente absurdo y contrario a la más elemental legalidad que se consideren probados los supuestos fácticos para la aplicación de derechos antidumping definitivos.

Bajo estos aspectos, debe procederse al inmediato levantamiento de las medias de antidumping provisional, respecto de la harina de trigo argentina, clasificada en la partida arancelaria 1101.0000.

Muchas gracias por su tiempo.





"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Embajada Argentina

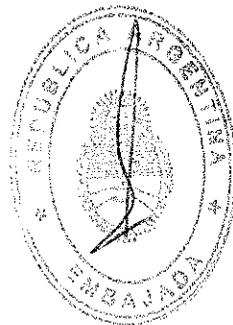
LETRA EHILE
NOTA N° 89 / 2011

LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN LA REPUBLICA DE CHILE presenta sus atentos saludos a la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas y tiene el agrado de dirigirse a esa Comisión con relación a la Audiencia Pública celebrada el día 20 de diciembre pasado sobre la Investigación por dumping en los precios de Harina de trigo originaria de Argentina.

En ese sentido, se tiene a bien remitir versión escrita de lo manifestado verbalmente durante la audiencia por parte de la República Argentina, que se adjunta.

LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN LA REPUBLICA DE CHILE aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, las seguridades de su consideración más distinguida.

Santiago, 21 de diciembre de 2011



A LA COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS
Santiago

EMBAJADA ARGENTINA – SECCION ECONOMICA Y COMERCIAL -

Tel.: (56 2) 582-2504 / 582-2505 - scomercial@embargentina.cl - Santiago – CHILE

Intervención Oral de la República Argentina
en el marco de la investigación sobre presunto dumping en las importaciones de harina de
trigo originarias de la República Argentina

Santiago, 20 de diciembre de 2011

Buenos días:

1. El Gobierno Argentino agradece a la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, en adelante la “Comisión”, la posibilidad de exponer sus observaciones orales respecto de la presente investigación y espera se dé por concluida esta investigación recomendando la no aplicación de derechos antidumping a las importaciones de harina de trigo provenientes de la Argentina.
2. La República Argentina observa con profunda preocupación que un sector vital y competitivo de nuestra economía, como es el sector molinero, sufra constantes barreras indebidas en sus exportaciones hacia Chile.
3. En el último tiempo, Chile parece haber elegido la imposición permanente de derechos antidumping como forma de proteger a su industria doméstica de la competencia internacional.

Nos presentamos nuevamente ante ustedes, recordándoles que la actual investigación constituye la cuarta medida de naturaleza similar adoptada por el Gobierno chileno, desde que, el 28 de mayo de 2006 iniciara una investigación por la cual estableciera derechos antidumping a la importación de harina de trigo originaria de Argentina en mayo de 2007.

Cabe recordar que, posteriormente, en 2008 se inició una nueva investigación sobre el mismo producto que culminó en 2009 con la aplicación de un nuevo derecho antidumping y el 8 de julio de 2010, la República de Chile, como resultado de la tercera investigación y por medio del Decreto N° 572 exento, estableció un derecho antidumping definitivo a las importaciones de harina de trigo originarias de Argentina, clasificadas en la Partida Arancelaria 1101.0000 del Arancel Aduanero, por el término de un año. Conforme el artículo 2 de aquel Decreto, la vigencia del mencionado derecho definitivo era de un año a contar desde la fecha de su publicación, es decir hasta el 7 de julio de 2011 inclusive.

Al respecto, no puede obviarse el hecho de que la Apertura de la presente investigación se realizó con 25 días de anticipación al vencimiento de aquella.

Como subrayamos en nuestra presentación escrita de fecha 19 de agosto de 2011, en las circunstancias antes mencionadas, tendría que haberse procedido en primer lugar a examinar la necesidad de mantener el derecho que ya estaba vigente -de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), en particular su apartado tercero-¹. A tal fin, debería haberse llevado a cabo el análisis hipotético de si “... la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”².

¹ Primera presentación escrita, realizada por Nota EHILE 56/2011, hoja 2.

² Artículo 11.3, Acuerdo Antidumping

Sin embargo, el Acta de apertura es confusa sobre la naturaleza del análisis requerido, ya que, además de omitir citar la normativa aplicable, la misma Comisión de Distorsiones manifiesta que “...no ha habido cambios en las circunstancias desde la aplicación de la medida antidumping vigente”.³

4. Tomando en consideración el contexto antedicho, el sector molinero argentino ha llegado a la conclusión de que existen escasas posibilidades de enfrentar una investigación imparcial y objetiva y, consecuentemente, las perspectivas de que sus argumentos sean realmente tenidos en cuenta son, en ambos casos, bajas. Por estas razones, no debe sorprender que las empresas “investigadas” que han recibido los cuestionarios de la Comisión hayan decidido no participar activamente en la investigación.

5. Ello no obstante, la Argentina se permite formular algunas observaciones acerca de las graves y evidentes inconsistencias que presenta la actual investigación, confiando en que, en esta oportunidad, la Comisión las tendrá en cuenta al momento de formular su determinación final.

I. Faltas al debido proceso y errores en la determinación de la existencia de Dumping

6. Cabe mencionar que la Comisión incorrectamente determinó que “... existen diversas distorsiones en el mercado argentino que no permitirían considerar las ventas domésticas como realizadas en el curso de operaciones comerciales normales” y, como consecuencia, “...para el cálculo del margen de dumping se realiza una reconstrucción del valor normal”.⁴

Al respecto, cabe resaltar que conforme al Acuerdo Antidumping, para la determinación de la existencia de dumping resulta necesario acreditar que el producto que se introduce al mercado interno de un determinado país, lo hace a un precio de exportación menor que el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo interno del país exportador.

La reconstrucción realizada en la investigación de marras incumplió lo dispuesto por el art. 2.2 del Acuerdo Antidumping puesto que las ventas del producto bajo investigación en el mercado interno de la Argentina (país exportador) han sido realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

Al respecto, el Gobierno de la República Argentina desea recordar a la Comisión las siguientes consideraciones ya realizadas en ocasión de nuestra primera presentación escrita:

i) En primer lugar, el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping establece que las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador, a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades determinan que:

- a) esas ventas se han efectuado durante un período prolongado;
- b) en cantidades sustanciales; y
- c) a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.

³ Acta de apertura, página 3

⁴ Hechos esenciales, hoja 3.

Sin embargo, tanto en el Acta de apertura como en los Hechos Esenciales se omitió realizar la totalidad de las determinaciones exigidas por el artículo 2.2.1, previas a la determinación de la inexistencia de operaciones comerciales normales.

Paralelamente, del Acta de apertura no surge que se haya determinado ninguno de los supuestos que prevé el Acuerdo Antidumping para proceder a la reconstrucción del Valor Normal. Más aún, la harina de trigo se vende en el mercado doméstico argentino en el curso de operaciones comerciales normales. En consecuencia, no existe la debida motivación y fundamentación por parte de la Comisión de Distorsiones para justificar dicha reconstrucción. Los argumentos vertidos por los peticionantes resultan endeble y superficiales a los fines de catalogar a las operaciones comerciales como carentes de “normalidad”; la falta de profundización respecto a dicho tópico se constituye en el rasgo central de la presente investigación y, dado que tal fundamento no se encuentra probado, la investigación debería cerrarse de forma inmediata.

ii) En segundo lugar, tanto en el Acta de apertura como en los Hechos esenciales se expresa que las alegadas distorsiones permitirían *“sostener el precio del trigo en niveles artificialmente bajos (precio de abastecimiento), lo que beneficiaría directamente a la producción y exportación de harina de trigo desde Argentina en condiciones de dumping a terceros mercados”*⁵.

Sin embargo, de las actuaciones de la presente investigación no surge que la autoridad investigadora chilena haya fundamentado su decisión, por el contrario, la Comisión de Distorsiones meramente procedió a enumerar las políticas mencionadas sin realizar determinación alguna basada en una argumentación razonada y en pruebas concluyentes.

iii) En tercer lugar, se ha procedido a reconstruir el precio de exportación de la harina de trigo argentina en violación de lo dispuesto por el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping que, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

“Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse.”

Conforme el artículo precedente, podrá reconstruirse el precio de exportación en dos circunstancias: a) cuando no exista precio de exportación, o b) cuando éste no sea fiable por existir una asociación entre el exportador y el importador o un tercero.

Cabe destacar que ni en el Acta de apertura ni en la Solicitud de inicio se han comprobado ninguna de las dos circunstancias que habilitaría la reconstrucción del precio de exportación.

Tal como expresáramos en los comentarios realizados a los Hechos esenciales, anexos a la Nota EHILE 88/2011, en el Acta N° 337

“...no se demostró que la alegada vinculación entre las exportadoras argentinas e importadoras chilenas afecten a los precios de exportación de manera tal que haga necesaria la reconstrucción. Por lo tanto, resulta evidente que, a los efectos de su comparación con el valor normal, debería haberse recurrido al precio de exportación de las operaciones efectivamente realizadas y no a la reconstrucción de un precio de exportación.”⁶

⁵ Acta de Apertura, página 2; Hechos esenciales, hoja 3

⁶ Comentarios del Gobierno de la República Argentina al Acta N° 337, remitidos por Nota EHILE 88/2011, hojas 4/ 5

Habiendo la parte argentina llamado la atención en su presentación escrita de fecha 19 de agosto de 2011 respecto a que la Comisión no había explicitado cómo acreditaba los extremos que le permitían reconstruir el precio de exportación, la autoridad investigadora chilena tomó nota de ello y –en el Acta de los Hechos esenciales- procedió a alegar que “... *más del 98% de las importaciones de harina de trigo provenientes desde Argentina durante el período de investigación, fueron realizadas entre empresas relacionadas...*”⁷

La determinación o constatación de que las empresas son relacionadas, lo cual no es el caso, debería resultar de un proceso de análisis lógico apoyado en la prueba pertinente. Dado que una mera alegación no cumple con el estándar antedicho, la autoridad investigadora incumple el mandato del art. 2.3 del Acuerdo Antidumping al reconstruir el precio de exportación sin que conste en el expediente una determinación o constatación acreditando de manera fehaciente que *las importaciones de harina de trigo provenientes desde Argentina durante el período de investigación fueron realizadas entre empresas relacionadas*.

Por lo tanto, resulta evidente que, a los efectos de su comparación con el *valor normal*, debería haberse recurrido al precio de exportación de las operaciones efectivamente realizadas y no a la reconstrucción de un precio de exportación.

iv) Consecuentemente, de lo expuesto en los puntos i), ii) y iii), se desprende claramente la inexistencia de dumping en las exportaciones de harina de trigo efectuadas por exportadores de la República Argentina al mercado chileno.

De haberse comparado el precio de exportación de la harina de trigo en operaciones efectivamente realizadas (el cual, según la autoridad chilena fue en promedio de US\$ 442,6⁸ por tonelada para el período 2009/2010 y de US\$ 515⁹ por tonelada si se considera sólo el año 2010) proveniente de la Argentina a Chile, con el valor normal (aún en su versión infundadamente reconstruido, “US\$ 354,33”¹⁰), se habría constatado la inexistencia de dumping y se debería haber procedido a la no apertura de la investigación.

II. Errores relacionados con el Período de Investigación

7. En cuanto al Período de Investigación utilizado por la Comisión, se observa una larga y sorprendente serie de inconsistencias que no hacen sino debilitar el cumplimiento de la obligación de la Comisión de establecer adecuadamente los hechos y realizar una evaluación imparcial y objetiva de los mismos.¹¹

8. En este sentido, resulta notorio que, recién al momento de emitir el Acta de los Hechos esenciales¹², la Comisión estableciera el período de investigación. El no haber acotado el período de investigación sino solo hasta ahora ha contribuido a afectar sustancialmente el principio del debido proceso, habiendo creado incertidumbre respecto a cuál era el período de tiempo que estaba siendo investigado por la Comisión. Por ello, la República Argentina desea expresar su preocupación por la afectación a su derecho de defensa.

⁷ Hechos esenciales, hoja 3.

⁸ *Ibidem*, página 3.

⁹ *Ibidem*, página 4.

¹⁰ *Ibidem*, página 3.

¹¹ Artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping

¹² Hechos esenciales, hoja 2.

III. Errores en la determinación de Amenaza de Daño

9. Consideraciones generales

La Argentina desea poner de manifiesto que éste no es el primer procedimiento antidumping iniciado por Chile a las exportaciones argentinas de harina de trigo y que, en numerosas oportunidades anteriores, se ha demostrado los reiterados y continuos incumplimientos de la autoridad investigadora chilena respecto a las obligaciones impuestas por el Acuerdo Antidumping. En este sentido, la Argentina se ve obligada a expresar su preocupación ante esa repetida conducta de la Comisión de Distorsiones puesto que en ningún caso ésta ha analizado los argumentos y consideraciones vertidas en las presentaciones oportunamente realizadas por la República Argentina. Aún así, tal como se afirmara previamente, la Argentina confía en que, en el presente caso, la Comisión tendrá en cuenta sus alegaciones al momento de formular su determinación final.

En este contexto, la Comisión se ha limitado a afirmar que “...no ha habido cambios en las circunstancias desde la aplicación de la medida antidumping vigente”¹³, arribando a las mismas conclusiones de la determinación emitida en el trámite de las medidas antidumping impuestas mediante el Decreto por el cual impuso el último derecho antidumping definitivo contra la harina de trigo proveniente de la Argentina.

10. La determinación de amenaza de daño

Para arribar a dichas conclusiones respecto a la alegada “...posible amenaza de daño”, la Comisión de Distorsiones destaca, tanto en el Acta de apertura como en los Hechos esenciales, como supuestas causales las siguientes:

- a) “capacidad instalada del país exportador [Argentina]”¹⁴,
- b) “la posible redirección de las exportaciones argentinas de Brasil a Chile”¹⁵,
- c) una “ventaja artificial en costos, producto del mecanismo de control de precios en Argentina”, lo que se traduciría en “precios artificialmente bajos de Argentina”¹⁶.

Ninguna de estas afirmaciones está basada en prueba documental que obre en el expediente de la investigación. Más aún, se trata de meras presunciones que no resultan consistentes con lo requerido por el Acuerdo Antidumping. Al respecto, cabe señalar que el artículo 3.7 de dicho acuerdo establece que:

“La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.”

Es claro que las “posibilidades” y “eventualidades” a las que se refiere la Comisión de Distorsiones como indicios de una “posible” existencia de amenaza de daño importante

¹³ Acta de Apertura, página 3.

¹⁴ Acta de Apertura, página 3; Hechos esenciales, hoja 5.

¹⁵ Acta de Apertura, página 3; Hechos esenciales, hoja 4.

¹⁶ Acta de Apertura, página 3; Hechos esenciales, hoja 4.

configuran las “alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas” que el Acuerdo Antidumping expresamente prohíbe.

Asimismo, el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping dispone que

“[l]a modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente”.

En este sentido, la mera “posibilidad” de “redirección de las exportaciones argentinas de Brasil a Chile” o la eventualidad del ingreso de importaciones a precios bajos o el impacto de la existencia de capacidad instalada en la Argentina, no satisface el requisito de una situación “claramente prevista” e “inminente”. De hecho, la expresión “inminente” (o un sinónimo de ésta) ni siquiera figura en el Acta de apertura ni en los Hechos Esenciales. Más aún, difícilmente pueda considerarse como inminente una situación destacada por la propia Comisión en el sentido de que “no ha habido cambios en las circunstancias desde la aplicación de la medida antidumping vigente”¹⁷ y que viene siendo alegada en el transcurso de las tres investigaciones precedentes.

En cuanto a la “posible redirección de las exportaciones argentinas de Brasil a Chile”, conforme surge de los comentarios realizados por nuestra parte mediante Nota EHILE 88/2011,

“...al analizar datos más recientes a septiembre de 2011 en un contexto de aumento de exportaciones argentinas de harina de trigo, se comprueba que las exportaciones argentinas del producto analizado hacia Chile son inexistentes tal como se observa en el Cuadro N° 12 del Anexo (...) correspondiente al Acta de Sesión N° 337(...), mientras que las destinadas a Brasil explican la casi totalidad del mencionado aumento. Esta situación invalida cualquier posible redireccionamiento de las exportaciones argentinas de Brasil a Chile, ya que demuestra que la demanda de harina de trigo de Brasil está insatisfecha y que está en condiciones de absorber cualquier aumento de exportaciones argentinas de harina de trigo.”

Tampoco existe evidencia ni una explicación razonada de cómo, en el hipotético e improbable caso de que se produjera el alegado redireccionamiento de exportaciones argentinas hacia Chile, estas eventuales exportaciones argentinas repercutirían en la rama de producción chilena de harina de trigo y cómo se concretaría efectivamente el daño.

Asimismo, en el Acta de apertura y en los Hechos esenciales, la Comisión de Distorsiones una vez más hace referencia a “...la capacidad instalada del país exportador...”. Al respecto, preocupa a la Argentina que se realice una afirmación de este tenor sin siquiera contar con información estadística al respecto¹⁸, lo cual en sí mismo imposibilita análisis alguno e invalida cualquier conclusión.

Paralelamente, en función de lo establecido por el Artículo 3.7 iii) del Acuerdo Antidumping se debe considerar si las exportaciones argentinas se realizan a precios que tendrían como efecto disminuir los precios internos o contener su subida de manera significativa y que probablemente harían aumentar la demanda de nuevas importaciones.¹⁹ Una vez más, no existe un análisis razonado de las pruebas disponibles, sino que la Comisión sin más concluye que:

“... si no se aplicara una medida, los precios domésticos de la harina de trigo se ajustarían a los precios artificialmente bajos de la Argentina, con el consiguiente impacto sobre la industria molinera y en los productores de trigo”²⁰.

¹⁷ Acta de Apertura, página 3.

¹⁸ No consta en el Acta N° 333 ni en los Cuadros Anexos que la Comisión haya tenido a la vista tal información.

¹⁹ Artículo 3.7 iii) del Acuerdo Antidumping.

²⁰ Acta de apertura, página 3.

Como puede observarse, ni en el Acta de apertura ni en la Solicitud de inicio se analiza el efecto que tendrán los precios de las importaciones sobre los precios internos, es decir, hacerlos bajar o contener su subida. En el Acta de apertura tampoco se analiza si dicho efecto implícito es “significativo”, tal como requiere el Artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping. En cualquier caso, tampoco se analizó si los precios de las importaciones argentinas tendrían el efecto de “aumentar la demanda de nuevas importaciones”, tal como indica dicha obligación. La Comisión sólo se limitó a expresar que

“[I]a serie de precios domésticos y de importación desde Argentina, en UF, presentan un coeficiente de correlación de 0,58, para el período 2004-abril 2011”²¹.

El Gobierno Argentino desea recordar que dicho argumento fue oportunamente refutado en la investigación antidumping anterior, señalando, entre otras cosas, que el precio de la harina de trigo se explica por su principal insumo (el trigo), el cual a su vez es determinado por el precio internacional; y no por el precio y las cantidades de importaciones de harina de trigo desde la Argentina hacia Chile, las que por otra parte fueron insignificantes. En consecuencia, la “correlación” presentada por la Comisión de Distorsiones para realizar un análisis de precios carece de toda relevancia.

Asimismo, no puede soslayarse que tomar distintos períodos para analizar distintas variables a fin de emitir una determinación de daño –tal como ha hecho la Comisión de Distorsiones- no se ajusta a las obligaciones establecidas en el Acuerdo Antidumping.

En adición, como se señalara previamente, en el Acta de apertura consta que existieron importaciones por 580 toneladas desde la Argentina a un “precio de importación CIF efectivo promedio” de US\$ 442,6²² por tonelada para el período 2009/2010 y de US\$ 515²³ por tonelada si se considera sólo el año 2010. Por un lado, según surge del Acta de apertura²⁴, el precio mayorista de la harina de trigo en el mercado chileno viene experimentando un alza ininterrumpida desde junio de 2010; por otro lado, “[l]os costos de producción disminuyeron 8,2% en el año 2010, respecto de 2009, principalmente como consecuencia de la caída en el precio del trigo, que es el insumo más relevante...”²⁵. En este contexto, vale deducir que las importaciones argentinas antes mencionadas no produjeron el efecto de hacer bajar o contener la subida de los precios, en los términos del art. 3.7 del Acuerdo Antidumping.

Asimismo, tal como se expresara en los comentarios realizados por Nota EHILE 88/2011

“[e]n el Acta N° 337 si bien se presenta información sobre los precios de las importaciones y su relación con los precios domésticos, no obra ninguna otra información que sea considerada por la Comisión como hecho esencial para realizar el análisis requerido por la norma citada, esto es, el contexto y condiciones de competencia en que debe analizarse el comportamiento de dichos precios. En este sentido, o bien se llegará a un análisis sesgado por no contar con todos los elementos suficientes para realizarlo en debida forma o bien se cercenará el derecho de defensa de la Argentina al tomar en consideración información a la que las partes interesadas no tuvieron acceso oportunamente.”

Finalmente, cabe destacar que no se verifica –como surge del Acta de apertura²⁶- que la alegada “ventaja artificial en costos” se haya traducido en que las importaciones desde la Argentina ingresaran a “precios artificialmente bajos”. De hecho, durante el año 2010, se verificaron

²¹ *Ibidem*, página 5.

²² *Ibidem*, página 3.

²³ *Ibidem*, página 4.

²⁴ *Ibidem*, página 8, cuadro 3.

²⁵ *Ibidem*, página 3.

²⁶ *Ibidem*, página 3.

importaciones desde Argentina por 440 toneladas por un precio promedio de importación CIF de US\$ 515 por tonelada²⁷.

IV. Errores en la determinación de Causalidad

11. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping estipula que se debe determinar si existe una relación de causalidad entre las importaciones y el daño. El análisis del Acta de apertura omite completamente cualquier referencia a una relación de causalidad entre las importaciones de Argentina y la supuesta amenaza de daño²⁸. La Comisión se limita solamente a describir la participación de las importaciones en el consumo aparente, el precio promedio de importación y la correlación entre los precios domésticos y de importación.

En este punto, cabe resaltar la insignificante participación de las importaciones argentinas dentro del mercado chileno.²⁹

Ni en el Acta de apertura ni en la Solicitud de inicio se ha logrado explicar cómo una participación que, bajo todo concepto, no excede el 0,033%, representa una amenaza de daño para la industria molinera chilena.

Como se mencionara previamente, la Comisión solo presenta un coeficiente de correlación de 0,58, medidos en UF (Unidades Fiscales) entre la serie de precios domésticos y de importación desde la Argentina en el lapso marzo 2004-abril 2011.

En primer lugar, hay que decir que está claramente establecido en el campo de la estadística que el coeficiente de correlación no proporciona información sobre una relación de causalidad entre dos series de datos. Lo único que permite identificar es co-movimientos significativos.³⁰ En este sentido, es claro que la correlación presentada por la Comisión no responde a una relación genuina entre las variables. Por el contrario, y como ya se manifestara anteriormente, los precios de la harina argentina y chilena se mueven en función al precio internacional del trigo.

Por todo lo antedicho, a juicio del Gobierno Argentino la exigua participación de las importaciones argentinas en el mercado chileno y la correlación natural pero no causal existente entre el precio de importación de la harina argentina y el precio mayorista chileno no es, de manera alguna, un fundamento razonable y objetivo que permita establecer el nexo causal entre las importaciones argentinas y la supuesta amenaza de daño grave.

El artículo 3.5 establece además que las autoridades de investigación:

“... examinarán también cualesquiera otros factores (...) distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping...”

²⁷ *Ibidem*, página 10, cuadro 5 y página 12, cuadro 7.

²⁸ *Ibidem*, página 3, 4 y 5.

²⁹ Como ejemplo, basta citar que en 2010, la participación de las importaciones argentinas en relación al consumo aparente fue de 0,033%, mientras que en 2009 alcanzó el 0,011%. *Ibidem*, página 4.

³⁰ Debe resaltarse además el concepto de correlación espuria. Se dice que un alto coeficiente de correlación entre dos variables es espurio si éste se explica por la presencia de un tercer factor y no debido a la existencia de una relación con sentido entre las variables analizadas. Ver por ejemplo, Blalock, H. (1978) “*Estadística Social*”, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, págs. 461 y 462.

El Acta de apertura hace referencia como un factor relevante, aunque sin otorgarle el peso debido, a las importaciones de la Zona Franca de Arica, las cuales alcanzaron el 84,2% del total de las importaciones chilenas de harina de trigo, mientras que las importaciones argentinas correspondieron tan solo al 13,5% en ese mismo año.³¹

A pesar de no haber sido analizados adecuadamente como “otros factores de daño” por la Comisión, se destaca que las importaciones provenientes de la Zona Franca de Arica superaron en volumen, durante el año 2010, más que en seis veces a las importaciones provenientes de la Argentina³². En adición, el precio de las importaciones provenientes de la Zona Franca de Arica (US\$ 219 por ton.)³³ no solo fue inferior al de las importaciones provenientes de Argentina sino que, en 2010, fueron inferiores al precio mayorista chileno en más del 46,25%.³⁴

Si es que la industria doméstica chilena está sufriendo daño o se encuentra bajo amenaza, no puede caber duda que las importaciones de la Zona Franca de Arica son un factor importante, si no esencial, de dicho daño o amenaza. A pesar de ello, la Comisión no distinguió la supuesta amenaza causada por dichas importaciones, atribuyéndola a las importaciones provenientes de la Argentina, en abierta violación al artículo 3.5.

Por todo lo expuesto, la Comisión no puede determinar consistentemente la existencia de una amenaza de daño, ya que carece de la evidencia que requiere un examen objetivo basado en las disciplinas establecidas en el Acuerdo Antidumping.

V. Errores en la imposición de Derechos Provisionales.

12. Cabe recordar que, el derecho antidumping definitivo del 17% establecido por Decreto Número 572, luego de que fuera llevada a cabo la investigación iniciada el 4 de diciembre de 2009, se encontraba en vigor desde el 8 de julio de 2010 hasta el 8 de julio del corriente año. Por ende, se puede concluir que, desde esta última fecha, las importaciones de harina de trigo procedentes de la Argentina podían ingresar al mercado chileno sin la imposición de derecho antidumping alguno.

La propia Acta de la Sesión N°334 de la Comisión por la cual se aplican los derechos provisionales reconoce que *"[n]o se registran importaciones desde Argentina para el período enero-julio de 2011."*³⁵ No obstante ello, la Comisión resolvió, en el Acta antes mencionada, *"...que una medida de 9,7% [antidumping provisional] es un nivel adecuado para afrontar ...[la] amenaza de daño"*³⁶

No sólo no se inundó el mercado chileno con importaciones argentinas de harina de trigo supuestamente beneficiadas por la ausencia de un derecho antidumping sobre ellas, sino que ni siquiera se realizó exportación alguna durante el período en que no se aplicaron derechos antidumping. Con lo antedicho, caería el test de “necesidad”, del artículo 7.1 iii) del Acuerdo Antidumping, respecto a la finalidad de la medida provisional consistente en impedir que se cause daño durante la investigación. En consecuencia, la Comisión, al imponer los derechos provisionales, actuó en violación del mencionado artículo.

³¹ Acta de apertura, página 4.

³² *Ibidem*, página 4.

³³ *Ibidem*, página 12, cuadro 7.

³⁴ *Ibidem*, página 8, cuadro 3 y página 12, cuadro 7.

³⁵ Hoja 4 de la mencionada Acta.

³⁶ *Idem*, hoja 2.

VI.- Errores en el inicio del procedimiento.

13. Tal como se observara en nuestra presentación escrita, en el Acta de apertura se hace referencia a la "...posible amenaza de daño importante³⁷...". Al respecto, se recuerda que el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping prescribe, en su parte pertinente, que

"[l]as autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación."

En este sentido, el estándar fijado por el Acuerdo Antidumping para permitir a un Miembro el inicio de una investigación es superior al de una mera "posibilidad".

Por todo lo expuesto, la República Argentina considera que la Comisión no puede determinar consistentemente la existencia de una amenaza de daño, ya que carece de las pruebas positivas que requiere el examen objetivo basado en el Acuerdo Antidumping.

14. Distinguidos Miembros de la Comisión de Distorsiones,

Dado que no se ha establecido adecuadamente la evidencia necesaria para concluir la existencia de dumping, de amenaza de daño y de un nexo causal, ni se ha realizado hasta aquí una investigación consistente con el Acuerdo Antidumping, la República Argentina estima que no puede realizarse una evaluación imparcial y objetiva que permita el establecimiento de derechos antidumping definitivos.

El Gobierno de la República Argentina desea reiterar lo manifestado oportunamente y dejar expresado su total desacuerdo con los Hechos Esenciales presentados para su consideración, toda vez que no se registran en dicho documento las observaciones que planteó durante el desarrollo de la investigación en defensa de su legítimo derecho. Por el contrario, las mismas han sido desechadas sin existir establecer una justificación adecuada para ello.

Por lo tanto, la Argentina deja expresamente señalado que cualquier determinación positiva que pudiese ser realizada por la Comisión en base a estos u otros indicadores que no forman parte de los Hechos Esenciales, estaría incumpliendo con la finalidad de lo prescrito en el 6.9 del Acuerdo Antidumping.

La Argentina les agradece la atención prestada, y solicita se disponga el cierre inmediato de la investigación sin la imposición de medidas definitivas que afecten las importaciones de harina de trigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

De tomar la Comisión una decisión contraria, determinando la imposición de derechos antidumping contra las exportaciones de harinas de trigo provenientes de la Argentina, el Gobierno argentino se reserva todos los derechos que legalmente le corresponden en el marco del Sistema de Solución de Diferencias de la OMC.

Muchas Gracias

³⁷ *Ibidem*, página 1.